

## **JORNADA DE DERECHO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL**

**CÁDIZ, 19 DE ABRIL DE 2012**

### **RECEPCIÓN Y BIENVENIDA.**

Buenos días y bienvenidos.

La mayoría de vosotros a lo mejor desconocéis como surgió la idea de celebrar estas jornadas. Todo comienza con la iniciativa de Manolo Navarro de que se averiguara si existía una edición facsímil de la Constitución de 1812 que pudiera hacerse llegar a todos los letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Mientras se realizaban esas gestiones, nos dimos cuenta de que existía interés también por parte de otros compañeros en relación con la efeméride del Bicentenario de la Constitución de 1812, a partir de lo cual nos pusimos a trabajar, con la ayuda del Jefe, en recabar la colaboración de diferentes Instituciones cuyas competencias o fines tenían relación con dicho evento, hasta que, gracias a la buena acogida y disponibilidad también de los compañeros ponentes, fue tomando forma esta Jornada de Derecho Histórico Constitucional que se pretende sea un ámbito de reflexión acerca del contexto histórico y la trascendencia jurídica y política de la Constitución de 1812 y con la que también el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía venga a participar en la Conmemoración de su Bicentenario.

Para eso nos hemos reunido aquí en el Oratorio de San Felipe Neri, porque no podría pensarse en un lugar mejor.

Aquí se reunieron los Diputados de las Cortes Constituyentes. El contexto histórico de la Constitución de 1812 hay que situarlo en la Guerra de Sucesión Española o Guerra de la Independencia, que tuvo lugar en nuestro país entre 1808 y 1814. Fue un conflicto surgido en 1808 por la oposición armada a la pretensión del emperador francés Napoleón I de instaurar y consolidar en el trono de España a su hermano José Bonaparte, en detrimento de Fernando VII de España, que sumado al precedente francés con Portugal y el Reino Unido, convulsionó toda la Península Ibérica hasta 1814.

Durante la Guerra de la Independencia Española, las Cortes se trasladan a San Fernando y Cádiz que se convierten así en protagonistas de la vida política española, al ser prácticamente el único territorio de la España Peninsular no ocupado por los franceses.

Reproduciré aquí, acerca de la circunstancia expuesta de ser el sur de la Península el único reducto independiente y sometido al asedio francés, un fragmento

suficientemente elocuente del Discurso pronunciado al clausurarse las Cortes Generales Extraordinarias de 1812 por su Presidente:

*“Entonces las Cortes presentaron el espectáculo más grandioso que ha visto la tierra al congregarse en medio de tantos peligros a salvar a la patria. Cuando ya no había más patria que el territorio donde se juntaron.”*

Aquí, en este Oratorio de San Felipe Neri, se celebraron los encendidos debates entre los Diputados representantes de los diferentes intereses políticos, sociales y económicos de la época (liberales, absolutistas, serviles o afines a los franceses) y también los americanos, representantes de los españoles de Filipinas e Iberoamérica. Debates que se celebraban con asistencia del público: El pueblo de Cádiz, no constituido únicamente en aquella fecha por la población autóctona (burguesía gaditana a la que se hace responsable de su impulso), sino también por una representación de toda la sociedad española, en particular, en su esferas más cultas o ilustradas que se habían refugiado allí ante la ocupación francesa.

Pablo Matoso nos expondrá a continuación las principales características arquitectónicas y artísticas del Oratorio de San Felipe Neri, a las que yo solo añadiré que en los últimos años el edificio ha sido restaurado, en colaboración, entre otras instituciones, con la Junta de Andalucía, y el Obispado de Cádiz ha cedido su uso para que se convierta en sede de los actos principales de la Conmemoración del Bicentenario de 1812.

La Constitución de 1812, a la que se refiere esta Jornada, merece desde luego esta reflexión por su trascendencia jurídica para el constitucionalismo español y su imbricación en una época apasionante de la historia española. En efecto, hay que recomendar que su lectura se aborde tanto en clave jurídica como histórica porque, fruto de las tensiones sociales y políticas existentes en ese momento en España, cada uno de sus artículos ofrece datos jugosos de análisis desde ambas perspectivas.

En efecto, la Constitución de 1812 habría surgido, para algunos, de la elaboración de las ideas ilustradas de la Revolución Francesa, pero al propio tiempo expresaría también la exaltación del sentimiento patriótico de lucha contra el invasor francés y reivindicación consecuente de nuestras señas de identidad: la monarquía, la religión católica, etc...

Así por referirme a uno solo de los artículos, el artículo 3 de la Constitución de 1812, recogería quizá el más relevante de sus principios rectores como afirma Tomás y Valiente, cuando dice:

*“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho a establecer sus leyes fundamentales.”*

La Nación era el conjunto del pueblo español de ambos hemisferios, que como titular del poder supremo - soberanía - lo ejerce dotándose de un ordenamiento, y a su cabeza, una Constitución.

A partir de dicha declaración podemos concluir como la Constitución de 1812 supone la caída del Antiguo Régimen en España, caracterizado por la atribución del poder supremo al soberano.

Siguiendo a Chateaubriand, la Constitución de 1812 supuso la caída de las Viejas Monarquías, el inicio de la decadencia de la Vieja Sociedad y el progreso del individuo; podemos incluso admitir la expiración del “Viejo Orden Europeo”.

El pueblo español reivindica su soberanía frente al invasor francés, pero al mismo tiempo, la Constitución es monárquica, como signo identitario frente a la República francesa; las Cortes Constituyentes son fieles al rey Fernando VII, aunque en la Constitución aparecería un Monarca, no absoluto, sino limitado por las Cortes y con una organización del Estado basada en la división de poderes.

En relación con ambas cuestiones, el contexto histórico de la Constitución de 1812 y su contenido versarán las intervenciones de Pastora Sánchez de la Cuesta y de Carmen Carretero.

Como última reflexión dentro de esta introducción me referiré a su corta y azarosa vida y a la quizá denostada imagen que popularmente parece pervivir en nuestro día de la época liberal doceañista que nos ocupa, y que no haría justicia quizás a la trascendencia jurídico-política de esta Constitución.

En efecto, la Constitución estuvo vigente en varios períodos, el inicial entre 1812 y 1814, durante el trienio liberal, entre 1820 y 1823, y finalmente y de forma parcial desde agosto de 1836 hasta junio de 1837. En algunos momentos solamente en un área territorial limitada a la ciudad de Cádiz y su entorno no ocupados por los franceses.

Como resultado de la situación política y social convulsa de la época, su abolición tuvo lugar prácticamente dos años después de su aprobación en 1812, a consecuencia del llamado “*Manifiesto de los Persas*”.

El así denominado es un documento que suscribieron el 12 de abril de 1814 - la semana pasada se celebraba también su efeméride - 69 diputados conservadores que pidieron al Rey Fernando VII, que habría regresado del exilio, su abolición y el retorno del antiguo régimen, basándose en que la Constitución representaba y condujo a una situación de desordenes, desgobierno, anarquía etc.

Al documento que suscribieron se le denominó así, “*Manifiesto de los Persas*”, por ser costumbre entre los antiguos persas que, tras el fallecimiento de

cada monarca, se abriera un período de 5 días de anarquía hasta el nombramiento del nuevo rey.

Este escrito sirvió de base a Fernando VII para que el día 4 de mayo de 1814 decretara la abolición del orden constitucional de 1812. En los años sucesivos se produjeron diversos intentos de restaurar la Constitución de 1812, algunos con éxito dando lugar a los restantes períodos de vigencia de la Constitución aunque también por plazos muy breves, sobre los que va a versar precisamente la intervención de José María Castro.

Parece ser que esta tendencia u opinión de los Conservadores o Absolutistas de la época sería la que acabó calando en el subconsciente colectivo hasta el punto de que el grito de los liberales de “¡Viva la Pepa!” se popularizó perviviendo hasta hoy como sinónimo de abandono, desorden y libertinaje. Lo cual en definitiva no haría justicia, como vengo razonando, al verdadero papel o valor histórico y jurídico de la Constitución de 1812.

A fin de ilustrarnos sobre todas estas cuestiones, respecto de las que os he hecho una modesta introducción, van a intervenir cuatro compañeros nuestros. Sobre ellos huelga en este foro que os haga exposición de sus méritos o curricula, por lo que solamente diré que tienen las amplias inquietudes y capacidades jurídicas que todos conocéis, pero no solo jurídicas, siendo esas otras inquietudes o capacidades las que van a poner hoy en liza para dar contenido a esta Jornada, que seguro resultará así enriquecedora para todos.

Al final de cada intervención abriremos un turno de debate por si alguien quiere hacer alguna aportación o pregunta.

Finalmente clausurará la Jornada con su intervención Don Francisco del Río Muñoz, Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Antes de dar paso a la primera de las ponencias, quiero dar las gracias a todas las Instituciones que han colaborado a la celebración de esta Jornada. Así, a la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, a la Fundación Centro de Estudios Constitucionales de 1812, cuya sede se encuentra en el Casino Gaditano, al Consorcio para la Conmemoración del II Centenario de la Constitución de 1812 y a todos sus miembros.

A los ponentes y a todos vosotros por haber hecho un hueco para asistir a esta Jornada; Vicente Fernández está particularmente ilusionado de recibirnos aquí, en su condición de gaditano, a lo que yo me adhiero al cien por cien aunque sea de Jaén.

Ana María Medel Godoy

## **EL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI: VALORES ARQUITECTÓNICOS Y ARTÍSTICOS.**

### **I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

La trascendencia de los hechos históricos que a principios del siglo XIX tuvieron como escenario el Oratorio gaditano de San Felipe Neri es la causa de que en la inmensa mayoría de publicaciones, el análisis del contenido - la celebración de las Cortes entre 1810 y 1813; la aprobación de la primera Constitución española, cuyo Bicentenario celebramos en 2012 - haya prevalecido sobre el continente, esto es, sobre los valores arquitectónicos y artísticos del Oratorio, que son muchos y muy notables. Al examen de dichos valores se dedica la presente exposición.

Debemos comenzar por una cuestión terminológica, que no obstante tiene una importante incidencia para la conformación arquitectónica del templo que nos ocupa: no nos encontramos ante una iglesia, sin más, sino ante un oratorio. Para explicar el origen de este término, debemos hacer un poco de historia.

Se denominan “oratorios” a los templos fundados por la precisamente denominada “Congregación del Oratorio” u Orden Filipense, creada en Roma en el año 1575 por el sacerdote florentino Filippo Neri, que sería elevado a los altares, con el nombre de San Felipe Neri, en 1622. La creación de esta orden puede inscribirse en la tendencia, típica de la Contrarreforma, de promover nuevas formas de religiosidad, más fundadas en la experiencia individual derivada de la recepción y reflexión sobre las Sagradas Escrituras. De hecho, la Orden Filipense implantó desde sus orígenes una liturgia en la que se concedía una importancia fundamental a la proclamación del Antiguo y el Nuevo Testamento y a la ulterior predicación, fundada en los pasajes bíblicos que habían sido leídos públicamente. En las festividades más solemnes, la liturgia de la palabra era acompañada por la interpretación una composición musical para orquesta, solistas y coro, en la que se glosaban los textos de la Sagrada Escritura correspondientes a la festividad del día; estas composiciones recibían, y siguen recibiendo, el nombre de “oratorios”.

La importancia que los filipenses otorgaban a la liturgia de la palabra determinó desde un primer momento la arquitectura de sus templos: así, al ser aprobadas las reglas de la Congregación en 1575 por el Papa Gregorio XIII, y asignarse a la misma la iglesia romana de Santa Maria in Vallicella para la celebración de sus cultos, los filipenses decidieron demoler la vieja iglesia y construir un nuevo templo, aún conocido como “*la Chiesa Nuova*” u “*Oratorio di San Filippo Neri*”, cuya arquitectura presenta como rasgo distintivo el constituir un único espacio diáfano, en el que no existen columnas, pilares ni ningún otro elemento que pueda suponer una barrera entre los fieles y la predicación de la palabra divina. Esta planta diáfana ha servido como modelo para todos los templos que, desde su creación, fundó la orden filipense, y que se conocen como “oratorios”.

La Congregación del Oratorio se expandió rápidamente por toda la península italiana durante las últimas décadas del siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII. Dado que en aquellos tiempos el territorio del sur de Italia integraba un virreinato español, con capital en Nápoles, fue España, tras Italia, el primer país en entrar en contacto con las nuevas formas de la espiritualidad filipense, y el primero en el que se construyeron templos de la nueva Orden, fuera de su país de origen. No por casualidad, los dos primeros oratorios españoles se crearon en las dos ciudades más abiertas en aquel tiempo al comercio y a las nuevas tendencias procedentes del exterior: Sevilla y Cádiz. En Sevilla, los filipenses se establecieron a partir de 1665, fundando un oratorio bajo la advocación de San Felipe Neri, en la colación de Santa Catalina, que desapareció tras los sucesos revolucionarios de 1868, y del que únicamente queda como testimonio el nombre de la actual calle San Felipe, que ocupa el emplazamiento del antiguo oratorio. En Cádiz, la congregación se implantó en 1671, fundando asimismo un oratorio dedicado a su santo patrón, que es el templo al que dedicamos la presente exposición.

No obstante, el aspecto actual del Oratorio de San Felipe Neri dista mucho del que, según las fuentes, presentaba en los años de su fundación: Se trataba de un pequeño templo, cuyas dimensiones muy pronto se revelaron insuficientes para acoger a un número de fieles que no cesaba de aumentar; por ello, fue ampliado, bajo la dirección del maestro de obras Blas Díaz, en los primeros años del siglo XVIII, siendo consagrada la nueva fábrica en 1719.

Años más tarde, el terrible maremoto de Lisboa de 1755, que causó graves daños en todo el litoral atlántico andaluz, afectó a los pilares y la cúpula del Oratorio, por lo que hubo de acometerse su reconstrucción, que fue dirigida por el maestro de obras Pedro Luis Gutiérrez de San Martín, también conocido como “el Maestro Afanador”; dicha reconstrucción pudo acometerse con gran celeridad, gracias al apoyo económico de importantes personajes del Cádiz de aquellos años, como el Marqués de Casa-Recaño, el Marqués de las Cinco Torres y otros aristócratas, que destinaron parte de sus fortunas a la reconstrucción y redecoración del templo. Una vez reconstruido, el Oratorio de San Felipe Neri fue de nuevo consagrado para el culto en 1764.

A mediados del siglo XIX el templo experimentó la última modificación sustancial en su fisonomía, al llevarse a cabo una poco afortunada restauración, durante la cual se cubrieron, perdiéndose para siempre, las pinturas al fresco que decoraban los muros y la cúpula, así como el pan de oro que resaltaba las pilastras y molduras de la construcción. Además, se cerró la puerta del lado de la epístola, con lo que el número de capillas laterales pasó de cinco a seis. Desde entonces, el Oratorio no ha sufrido grandes alteraciones, sin perjuicio de las restauraciones necesarias para su debida conservación, la última de las cuales ha concluido en 2011 y nos permite admirar el templo en todo su esplendor monumental y artístico.

Para terminar este análisis histórico, hemos de señalar que el templo fue regentado por la Congregación filipense hasta que ésta abandonó Cádiz en 1880, pasando entonces el Obispado a ser su titular, y funcionando durante más de cincuenta años como un templo más de la ciudad. En 1933 fue cedido a la Congregación Marianista, quien rigió el templo hasta los últimos años del siglo XX. En la actualidad, sigue siendo propiedad del Obispado de Cádiz, pero además de su finalidad cultural, que conserva, es utilizado para actividades de carácter institucional y cultural.

Señalemos, por último, que el Oratorio de San Felipe Neri fue declarado Monumento Nacional en el año 1907, atendiendo a sus valores arquitectónicos y artísticos, así como a la trascendencia de los hechos que se desarrollaron en el mismo para la Historia de España.

## **II. DESCRIPCIÓN ARQUITECTÓNICA Y ARTÍSTICA**

Como es habitual en los templos filipenses, el exterior del Oratorio de San Felipe Neri es de una gran sencillez, presentando su fachada como principal reclamo visual una serie de placas, en las que se recogen los nombres de los participantes en las Cortes constituyentes de 1810-1812; estas placas fueron colocadas en 1912, para conmemorar el primer centenario de la Constitución de Cádiz. La puerta del templo carece de portada propiamente dicha, estando presidida por el escudo de la Congregación filipense. En el ángulo derecho se alza una torre cuadrada, de escasa altura y sin remate.

El interior del Oratorio es de planta elíptica, una planta muy habitual en los templos barrocos italianos, pero muy raramente empleada en España. Sus dimensiones son de 26,62 metros de longitud por 16,70 metros de anchura. Como ya hemos señalado, el Oratorio cuenta, además del ábside, con seis capillas, tres en el lado del evangelio y otras tres en el lado de la epístola.

En cuanto al alzado del templo, el mismo se articula mediante parejas de pilastras jónicas adosadas al muro, que se van alternando con las capillas laterales y, en línea con las capillas y en un nivel superior, con una serie de hornacinas actualmente vacías, generándose de este modo un ritmo compositivo que, por su simetría, resulta sumamente armónico. En la zona superior, el Oratorio se encuentra rodeado por una triple balconada, de las cuales, la primera y más baja se interrumpe a la altura del ábside en el que se ubica el altar mayor, resaltando así la importancia de éste como eje principal de la edificación.

Corona el espacio una cúpula “encamonada”, esto es, que su función es meramente ornamental, no constructiva ni estructural, y oculta la verdadera cubrición de la fábrica mediante un tejado a ocho vertientes. La cúpula está formada por tres

elipses concéntricas, en la primera de las cuales se abren seis ventanales a eje con las capillas laterales; estos ventanales dotan al Oratorio de una gran luminosidad.

Por lo que hace a la decoración, una vez perdidas tanto las pinturas al fresco como los resaltes dorados que embellecían el Oratorio de San Felipe Neri hasta mediados del siglo XIX, los valores ornamentales del templo se concentran en sus siete altares, tanto el altar mayor como los que ocupan las seis capillas laterales. Estos altares corresponden a distintos autores y escuelas, pero pueden fecharse todos ellos en la primera mitad del siglo XVIII: un periodo de gran esplendor para Cádiz, cuyo puerto obtuvo en 1717 el monopolio del comercio con las Indias. La ciudad se convirtió en el principal foco artístico de Andalucía, gracias al buen hacer de artistas de la pujante escuela sevillana - muchos de los cuales pasaron a establecerse en Cádiz, atraídos por las expectativas de importantes encargos, ya fuese de la nobleza y el clero locales, ya de las colonias americanas -, así como de escultores y pintores de la colonia genovesa, con fuerte implantación en la ciudad desde siglos atrás. A estas dos escuelas, la sevillana y la genovesa, se deben los altares del Oratorio, obras representativas del momento de transición entre el último Barroco y los primeros atisbos del Neoclasicismo.

A ambos lados de la puerta del templo se hallan dos pilas de agua bendita, talladas en mármol, de origen genovés, que guardan una indudable relación estilística con las esculturas de la Capilla del Sagrario, a la que nos referiremos más adelante.

Comenzando la descripción de los altares por el lado de la epístola, la primera capilla, en la que se encuentra enterrado el alarife Blas Díaz, primer maestro de obras del templo, está presidida por un retablo de madera dorada, con cierto sabor churrigueresco, obra del imaginero sevillano José Montes de Oca, quien lo realizó entre 1738-1739. Su relieve central está dedicado a la Anunciación.

La segunda capilla es, como ya señalamos anteriormente, resultado de las alteraciones introducidas en el edificio a mediados del siglo XIX. El retablo que la ocupa fue realizado en el primer tercio del siglo XVIII, por un autor anónimo, para el actualmente desaparecido convento gaditano del Pópulo; en su hornacina central se halla la imagen dieciochesca de la Virgen del Patrocinio.

En la tercera capilla encontramos un retablo cuyo autor no se conoce, pero que por sus formas rococó debió ser tallado hacia 1750. Encontramos en el mismo una curiosa imagen del Niño Jesús pasionista, así como una de las primeras representaciones del Corazón de Jesús de las que se tiene constancia en el arte español; la devoción al Corazón de Jesús comenzó a ser promovida en el siglo XVIII, principalmente por la Compañía de Jesús y por la congregación filipense, que desde sus orígenes ha rendido culto a esta advocación, ya que según la tradición su fundador, San Felipe Neri, fue poseído en uno de sus éxtasis por el Sagrado Corazón de Jesús; elemento éste que aparece tradicionalmente reflejado en las representaciones iconográficas del santo fundador de la Congregación Filipense.

Pasando al lado del evangelio, en la primera capilla se encuentra un retablo de gran belleza, obra del ya citado imaginero José Montes de Oca, quien lo talló en 1728; su estructura, muy sencilla, está centrada en un gran altorrelieve en el que se representa la Epifanía, obra que se considera una de las cimas en la producción de este gran imaginero sevillano. En particular, los rostros de la Virgen y de San José revelan una clara inspiración en las formas montañesinas, que fueron el modelo a seguir para todos los artistas de la escuela imaginera sevillana durante los siglos XVII y XVIII. Sobre la mesa del altar figura una espléndida cabeza de San Juan Bautista, realizada en barro cocido, que se atribuye al escultor dieciocheco granadino Torcuato Ruiz del Peral; esta obra se hallaba originariamente en el Oratorio gaditano de la Santa Cueva, y a principios del siglo XIX fue regalada por el Marqués de Valde-Íñigo a los Padres Filipenses.

El retablo de la segunda capilla, o Capilla del Sagrario, difiere notablemente de los restantes, ya que no está tallado en madera, sino en mármol, y es una obra de la escuela genovesa: de hecho, fue labrado en Génova en el año 1723, y posteriormente trasladado a Cádiz para su instalación en el Oratorio. Su autor no se conoce con certeza, pero es atribuido al escultor Francesco Maria Schiaffino. Este retablo presenta un programa iconográfico bastante complejo, articulado en torno a un Cristo crucificado al que adoran dos ángeles niños, y completado por una serie de ángeles atlantes que sostienen una bóveda con yeserías, en la que se insertan medallones con diversas alegorías eucarísticas. La capilla se cierra con una balaustrada, también de mármol, ante la que se encuentra la lápida de acceso al panteón sepulcral de los Marqueses de las Cinco Torres, patronos de la capilla durante el siglo XVIII, por ello, el blasón del Marquesado preside el arco de acceso.

La tercera capilla presenta un retablo en estilo rocalla, de autor desconocido, en el que se han reunido algunas de las imágenes - San Sebastián, San Andrés, San Pedro... - que originariamente ocupaban las hornacinas abiertas en el muro del Oratorio, entre las capillas y la primera galería; todas estas imágenes son obra de autores dieciochecos, probablemente de origen genovés, pero su autoría no ha podido determinarse hasta la fecha.

Por último, el ábside del templo se encuentra precedido por un gran arco de medio punto, en cuya clave figura un lienzo ovalado con la imagen del Padre Eterno, pintada en la primera década del siglo XVIII por uno de los mejores discípulos de Murillo, Clemente de Torres. En el ábside se alza el retablo mayor, obra rococó tallada por un autor anónimo en el segundo tercio del siglo XVIII, si bien experimentó algunas modificaciones a mediados del siglo XX, cuando el Oratorio pasó a ser regentado por la Congregación Marianista. El retablo está dividido en tres calles por columnas corintias, ubicándose en las calles laterales las tallas de los patronos de Cádiz, San Servando y San Germán. La hornacina de la calle central originariamente estaba ocupada por un gran tabernáculo, pero en la actualidad la preside una imagen contemporánea del Sagrado Corazón de Jesús. El retablo está

coronado por un ático, en cuyo centro se encuentra un altorrelieve que representa el éxtasis de San Felipe Neri, flanqueado por las esculturas de San Pedro y San Pablo

Pero sin duda, la joya del retablo mayor es la espléndida pintura de la Inmaculada Concepción, la última representación de este motivo iconográfico que salió de los pinceles del gran artista sevillano Bartolomé Esteban Murillo, concretamente en 1681, un año antes de su muerte; el pintor se encontraba en Cádiz desde 1680, realizando una serie de obras para la iglesia del convento de Santa Catalina, y su muerte se produjo precisamente a consecuencia de las heridas que sufrió al caer de un andamio, mientras decoraba la citada iglesia conventual. Según grandes especialistas en la obra de Murillo, como Santiago Montoto o Enrique Valdivieso, el pintor retrató en la Inmaculada de San Felipe Neri a su hija predilecta, Francisca María, que acababa de profesar como monja en el convento sevillano de Madre de Dios. En la obra, de excepcional calidad, destacan las tonalidades vaporosas, de un gusto ya casi rococó, que caracterizan la última etapa de la producción del genial pintor sevillano.

En la sacristía del Oratorio se conserva un precioso crucificado de tamaño algo inferior al natural, datable en el segundo tercio del siglo XVII, y que se atribuye al escultor flamenco asentado en Sevilla José de Arce. Se exhiben asimismo en la sacristía algunas piezas de orfebrería de los siglos XVIII y XIX.

Por último, el templo cuenta con una cripta, que alberga dos mausoleos donde reposan los restos mortales de varios Diputados de las Cortes constituyentes de 1812, así como de las víctimas de la represión que aplastó el levantamiento liberal registrado en Cádiz a principios de 1820.

### **III. EL ORATORIO COMO SEDE PARLAMENTARIA**

La fisonomía del Oratorio experimentó algunos cambios, bien es cierto que reversibles, cuando en febrero de 1811 las Cortes Españolas, hasta entonces establecidas en la Isla de León (actual San Fernando) decidieron trasladarse a Cádiz ante los avances del ejército francés, y escogieron este templo para celebrar sus sesiones. Parece que la elección vino determinada, de una parte, por la propia planta ovalada del Oratorio, que favorecía el debate entre los Diputados sin ningún tipo de obstáculo arquitectónico, y de otra, porque los Padres Filipenses cedieron gratuitamente amplias dependencias de su convento para albergar el archivo, la secretaría, las oficinas y demás dependencias necesarias para el normal funcionamiento de las Cortes.

Durante los dos años y medio en que el Oratorio sirvió como lugar de reunión para las Cortes - la primera sesión fue celebrada el 24 de febrero de 1811, y la última el 14 de septiembre de 1813 -, se suspendió el culto en el mismo, cubriéndose el retablo mayor con un enorme dosel presidido por un retrato de Fernando VII, "Rey

en el exilio”. La mesa de la presidencia de las Cortes se ubicó en el ábside, y a los pies del mismo se habilitaron dos tribunas, una para los oradores y otra para la prensa. En el resto del espacio se reservó una mitad para los Diputados, y la otra para las autoridades de la ciudad - Intendente, Obispo, Cabildos - y las representaciones diplomáticas acreditadas en Cádiz.

Las sesiones de las Cortes eran públicas, y cualquier persona interesada podía presenciarlas, pero debía hacerlo accediendo a la primera de las galerías que rodean la cúpula del templo; los puestos más codiciados por el público asistente eran los más cercanos a la Presidencia, esto es, a ambos lados del arco de acceso al ábside, en el que, como ya hemos señalado, se encuentra una representación pictórica de Dios Padre; por ello, estos puestos de privilegio comenzaron a ser llamados popularmente “el paraíso”, denominación que hizo fortuna y que ha perdurado en nuestro idioma, para hacer referencia a las localidades situadas en la parte alta de los teatros.

En 1813 se declaró en Cádiz una epidemia de fiebre amarilla, lo que llevó a las Cortes a trasladarse de nuevo a San Fernando, toda vez que los franceses ya habían puesto fin al asedio de la ciudad. Con todo, no sería ésta la última ocasión en que el Oratorio de San Felipe Neri serviría como lugar de reunión para las Cortes: en 1823, tras la invasión de España por el ejército francés conocido como “los cien mil hijos de San Luis”, que puso fin al trienio liberal y, con él, a la vigencia de la Constitución de 1812, el Gobierno y las Cortes se refugiaron de nuevo en Cádiz, haciéndose acompañar por la familia real, y se escogió de nuevo al Oratorio para la celebración de las sesiones de Cortes, si bien en este caso las reuniones duraron pocas semanas, ya que a diferencia de lo sucedido entre 1810 y 1813, en esta ocasión la ciudad sucumbió al asedio del ejército francés. Se escribía así la última “crónica parlamentaria” de un templo en el que se alumbró la primera Constitución de la Historia de España.

Pablo Matoso Ambrosiani

## **LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN SU CONTEXTO HISTÓRICO.**

### **RESUMEN**

Pocos acontecimientos ha habido tan complejos en la historia de España como el nacimiento del constitucionalismo.

Para entender por qué fue en Cádiz donde se promulgó en 1812 una Constitución para un imperio - “*para los españoles de ambos hemisferios*” - con un contenido revolucionario que suponía una abrupta ruptura con el Antiguo Régimen y la consagración de los principios liberales, no basta con un repaso cronológico de los hechos sino que es necesario examinar - aunque lo haremos someramente - las ideas filosóficas y las circunstancias políticas, económicas y sociales que condujeron a la promulgación de nuestra primera Carta Magna.

### **I. LA ILUSTRACIÓN Y EL NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO Y NORTEAMERICANO**

A finales del siglo XVII, en el Viejo Continente, donde 3/4 partes de los europeos eran analfabetos, las monarquías eran absolutistas y se consideraban impuestas por Dios, creyéndose que el soberano recibía su poder de Dios para gobernar al pueblo.

En este momento surge en Inglaterra la Ilustración<sup>1</sup>, un movimiento cultural y filosófico que se desarrolló durante todo el siglo XVIII en Francia. Los ilustrados, *poniendo luz* sobre el oscurantismo de la Edad media (época en la que se impedía pensar libremente) se alejan de los dogmas religiosos para explicar el mundo y sus acontecimientos solo a la luz de la razón.

La Ilustración del setecientos abogaba así por la razón como la forma de establecer un sistema autoritario ético. Frente al absolutismo - basado en la ignorancia del pueblo para dominarlo - los ilustrados querían educar a la sociedad porque una sociedad culta, que piensa por sí misma, era la mejor manera de asegurar el fin del Antiguo Régimen. *Sapere aude!*<sup>2</sup> es, por tanto, el lema de la Ilustración.

<sup>1</sup> El término Ilustración hace referencia a la “luz” que arroja la razón al abordar muchos asuntos considerados antes misteriosos. En otros idiomas el movimiento es denominado con una palabra que hace referencia a esa luz clarificadora de la razón: *Illuminismo*, en italiano; *Enlightenment*, en inglés o *Lumières*, en francés.

<sup>2</sup> La expresión latina *Sapere aude* se ha traducido como “*Atrévete a saber*”, “*Atrévete a pensar*” o también como «*Ten el valor de usar tu propia razón*». Aunque parece que su uso original se da en la Epístola II de Horacio del *Epistularum liber primus*, su divulgación se debe al filósofo Immanuel Kant, que en su artículo “*Respuesta a la pregunta ¿Qué es la Ilustración?*” (*Berlinische Monatsschrift*, diciembre de 1784) escribió «*La Ilustración significa el movimiento del hombre al salir de una puerilidad mental de la que él mismo es culpable. Puerilidad es la incapacidad de usar la propia razón sin la guía de otra persona. Esta puerilidad es culpable cuando su causa no es la falta de inteligencia, sino la falta de decisión o de valor para pensar sin ayuda ajena. Sapere aude es, por consiguiente, el lema de la Ilustración*”.

El pensamiento ilustrado se plasmó fundamentalmente en las obras de Locke, que en sus *“Ensayos sobre el gobierno civil”* ya establece la división de los poderes del Estado; en la de Montesquieu, que hace una crítica al gobierno francés en las *“Cartas Persas”*; en la de Voltaire, que en sus *“Cartas filosóficas”* fundamenta la importancia de los derechos del hombre o en la de Rousseau, que en *“El contrato social”* ya preveía la organización de un Estado democrático basado en el pueblo.

Los ilustrados cuestionan, razonan y someten a crítica todo pero la Ilustración es un movimiento entusiasta, no está basado en un frío racionalismo sino que los ilustrados están convencidos de que la sensibilidad potencia a la razón. *“A medida que el espíritu adquiere más luces, el corazón adquiere más sensibilidad”* se puede leer en la primera Enciclopedia, la de Diderot y D’Alembert (*Encyclopédie raisonnée des Sciences et des Arts, 1751-1765*).

Los ilustrados, partiendo de la razón, potenciada por la sensibilidad, defienden el igualitarismo, el individualismo, el universalismo, la tolerancia religiosa y la libertad. La Ilustración también es la forma de pensamiento de una economía de intercambio basada en el contrato comercial. Para los ilustrados el destino del hombre es la epicúrea felicidad<sup>3</sup>.

Los planteamientos de los ilustrados potenciaron un ánimo crítico hacia el sistema económico, político y social establecido. Así que el Siglo de las luces, el de la razón, que había empezado con la Revolución liberal inglesa (1688), termina con la Revolución norteamericana (1776), la francesa (1789) y con la Revolución industrial en Inglaterra.

Durante el siglo de las Luces en Inglaterra se redacta la Bill of Rights (1689), la primera Declaración de derechos de la historia; en América se promulga la Constitución de EEUU (1787) y en Francia la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Constitución francesa de 1791.

## II. EL NACIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

### II.1. ¿Existió en España un movimiento ilustrado?

¿Y en España qué ocurre en este Siglo de las luces? ¿Qué repercusión tuvo la Ilustración? ¿Existió aquí un movimiento ilustrado?

Menéndez Pidal negó que existiera una Ilustración española. Ortega también dijo que *“en España faltó el gran siglo educador”*.

---

<sup>3</sup> La Constitución de EEUU de 1787 es la primera que acoge este propósito como uno de los derechos de los ciudadanos.

Hay quien tacha estas opiniones de radicales pues importantísima fue por ejemplo la labor del ilustrado padre Feijoo (o de Cadalso, Jovellanos, Campomanes...) pero lo que sí es cierto es que España - a diferencia de Francia - no contó con un cuerpo de tratadistas y filósofos imbuidos en las nuevas ideas y tampoco existía una poderosa y numerosa burguesía ilustrada.

Y, en cuanto a la difusión de las ideas de los ilustrados franceses, hubo una limitación: hay que tener en cuenta que a finales del siglo de las Luces, en 1788, subió al trono Carlos IV. Solo un año después en Francia acontece la Revolución Francesa (1789), que acaba con la derrota del poder absolutista, con Luis XVI guillotinado en París y, tras la aniquilación del “*poder divino*”, con la ascensión, tras una serie de episodios, de Napoleón al poder.

Así que el pánico de Carlos IV y de su gobierno a que la Monarquía española tuviera el mismo sangriento final que la francesa llevaron al establecimiento del célebre *cordón sanitario de Floridablanca*, una férrea censura contrarrevolucionaria para evitar que se propagasen - como la peste - las ideas de la Revolución Francesa. Las órdenes prohibiendo la difusión de libros y periódicos revolucionarios no tardaron en llegar; poco a poco se toman medidas de mayor dureza como la orden de 26-XI-1789, por la que todo extranjero no residente debía abandonar el país en el plazo de 15 días; nuevas órdenes en 1790 y 1791, preocupándose de los extranjeros ambulantes; después su censo obligatorio, resultando que los franceses constituían el 50 por 100 del total de los extranjeros deambulantes por Andalucía; por último, los avecindados deberían jurar renuncia a la protección de sus cónsules, adhesión a la fe católica y sumisión a la soberanía de España. Las medidas se agravan a partir de 1793, como consecuencia de la guerra con Francia, decretándose la incautación de bienes franceses.

Hasta 1795 - momento en el que la Paz de Basilea señala la vuelta de la amistad con Francia - la colonia francesa sufrió los peores agravios de la intolerante sociedad española que al ateo francés lo veía no sólo como enemigo sino también como hereje.

Con todo sí existió una minoría intelectual ilustrada (muy minoría) que encontró en los franceses asentados en nuestro país un grupo de enlace e intercambio de ideas.

## **II.2. La invasión de España por los franceses como desencadenante del nacimiento del constitucionalismo español**

¿Pero fue la asimilación de las ideas de la Ilustración por una minoría intelectual lo que desencadenó el nacimiento del constitucionalismo español?

Historiadores (Menéndez Pidal, Américo Castro, Miguel Artola, Manuel Pérez Ledesma...) y constitucionalistas (como Varela Suanzes-Carpegna) coinciden en que el factor que desencadenó el nacimiento del constitucionalismo español fue la invasión de España por los franceses y no la asimilación de las ideas de la Ilustración por una minoría intelectual. Esto explica para Varela Suanzes-Carpegna el alcance y las limitaciones de la revolución liberal española.

Vamos a recordar los hechos que desembocaron en la reunión de las Cortes en Cádiz:

- El episodio clave es la firma en **1807** del **Tratado de Fontainebleau**, por el que nuestro país se comprometía a ayudar con fuerzas militares a los franceses a cambio de que cuando estos conquistaran Portugal cedieran a España la zona del Algarve. No obstante, y en contra de los deseos de los dirigentes españoles, todo era una estrategia de Napoleón para que cuando los ejércitos franceses estuvieran en territorio peninsular llevaran a cabo la conquista de la propia España.
- Así que las tropas francesas, respaldadas - dudosamente respaldadas - por el Tratado de Fontainebleau, llegan a España y, ante este hecho, el pueblo, indignado, se levantó en Aranjuez, donde se encontraba la familia real y la Corte como parte de un plan de Godoy que pensaba trasladarla a América si la intervención francesa tomaba un cariz distinto. Tras el **Motín de Aranjuez**, el **19 de marzo de 1808** el odiado Carlos IV fue obligado a abdicar en su hijo Fernando VII y a destituir a su primer ministro Godoy.
- Al nuevo rey, a Fernando VII, Napoleón le propone que se reúna con él en Bayona y Fernando VII accede con la esperanza de que el Emperador le reconociese como legítimo Rey de España.

Carlos IV, el rey depuesto, también acudió a Bayona con la pretensión de que Napoleón obligase a su hijo Fernando a devolverle la Corona.

Pero el Emperador de los franceses, que había conseguido engañar tanto al padre como al hijo, no pretendía otra cosa que la renuncia de todos los Borbones a la Corona española. Un objetivo que consiguió “comprando” la Corona. En primer lugar se reunió con Carlos IV, quien le cedió sus derechos al trono a cambio de asilo en Francia para él, su mujer y Godoy y una pensión de 30 millones de reales anuales. Una vez conseguido esto, forzó a Fernando VII para que devolviera la Corona a su padre, a Carlos IV, a cambio de un castillo y una pensión anual de 4 millones de reales.

Cuando Fernando VII, el 6 de mayo de 1808, abdicó en su padre ignoraba que éste ya previamente había cedido sus derechos al trono a Napoleón. Por tanto, tras las vergonzosas Abdicaciones de Bayona los derechos a la

corona de España recayeron en Napoleón que se los cedió a su hermano José<sup>4</sup>, a quien nombró rey de España y de las Indias.

- Las Abdicaciones de Bayona se formalizaron el **6 de mayo de 1808**. Solo 4 días antes de que se formalizasen las Abdicaciones, exactamente el **2 de mayo de 1808**, el pueblo de Madrid - nervioso ante la marcha de Fernando VII a Bayona e invadido por los franceses, por unas fuerzas que no consideraba legítimas - se alzó en armas. El alzamiento fue duramente reprimido por las tropas del general francés Murat; esta represión francesa en lugar de acobardar a los patriotas lo que provocó fue el levantamiento general en toda España y el comienzo de la Guerra de la Independencia y de una auténtica revolución en búsqueda de la libertad... de esa libertad que Goya retrató de rodillas, con una camisa blanca y las manos abiertas en uno de los cuadros más sobrecogedores del siglo XIX.
- Tras las Abdicaciones de Bayona se produjo una profunda crisis en la sociedad española, que se divide en dos bandos:
  - a) Algunos españoles decidieron aceptar la legitimidad de José I y acudieron al principio monárquico, según el cual las abdicaciones habían sido legítimas. Esta fue la opción de los llamados **“afrancesados”**, muchos de los cuales pertenecían a la élite social e intelectual. Los afrancesados en la monarquía autoritaria de José I veían una oportunidad para que se llevaran a cabo las urgentes reformas políticas y económicas que necesitaba el país. El texto que recogió las líneas maestras de la monarquía de José I fue el Estatuto de Bayona<sup>5</sup>.
  - b) Para otro grupo de españoles mayoritario, para los **“patriotas”**, no había más rey legítimo que Fernando VII y negaron validez a las Abdicaciones de Bayona.

Entre los patriotas había liberales y absolutistas. Para los absolutistas la razón por la que no podía aceptarse a José Bonaparte como rey de España era la coacción sufrida por los monarcas, que hacía las

---

<sup>4</sup> José I fue más conocido como “Pepe Plazuelas”, por su afición al urbanismo, aunque pasó a nuestra historia como “Pepe Botella”, a pesar de que era totalmente abstemio.

<sup>5</sup> En Bayona, justo después de las Abdicaciones, Napoleón impone una Constitución a una Junta de Notables. Para los patriotas nunca fue una Constitución porque no emanaba del pueblo soberano, sino que estaba impuesta por el emperador francés. A pesar de su carácter autoritario, el Estatuto de Bayona reconocía, de forma dispersa, un conjunto de principios y libertades claramente enraizados en el nuevo orden liberal-burgués como la libertad de imprenta, la libertad personal, la igualdad fiscal y de fueros, la inviolabilidad del domicilio, la supresión de privilegios y el acceso a los cargos públicos conforme al mérito y a la capacidad. El Estatuto de Bayona ordenaba su gradual entrada en vigor a través de Decretos o Edictos del Rey que no llegaron a aprobarse, por lo que puede decirse que esta Constitución no estuvo nunca plenamente vigente en la España ocupada por los franceses y en la ocupada por los patriotas tampoco, dado que le negaban el carácter de Constitución.

renuncias de Bayona inválidas, mientras que para los liberales la ilegitimidad de las Abdicaciones derivaba de la falta de consentimiento por parte de la nación.

Como vemos, en esta ocasión Liberales y Absolutistas - de ideales políticos tan antagónicos - se unieron bajo una sola fuerza para evitar ser gobernados por un monarca extranjero.

El primer paso de los patriotas fue cubrir el vacío de poder. En todas las ciudades se constituyeron Juntas Provinciales de Defensa<sup>6</sup> que asumían el gobierno en ausencia del rey, invocando el principio tradicional hispánico suareciano de la *translatio imperii*, según el cual en ausencia del rey la soberanía recaía en el pueblo o pueblos.

De igual modo en las provincias de ultramar se constituyeron Juntas de defensa en diversas ciudades americanas para cubrir la situación de emergencia.

La dispersión del poder se solucionó pronto con la creación en Aranjuez de la Junta Central el 25 de septiembre de 1808, constituida con representación territorial y el primer organismo del gobierno metropolitano que contó con presencia de representación de ultramar.

Las Juntas Provinciales de Defensa, coordinadas por la Junta Central, iniciaron en España motines y levantamientos contra los franceses. El primer éxito de los patriotas organizados en Juntas de Defensa fue la batalla de Bailén en la que el General Castaños, a través de las guerrillas, derrotó sin paliativos al general francés Dupont. Los franceses capitularon el 22 de julio de 1808, después de 4 días de movimientos y de marchas en los que la sed y el calor de Andalucía fueron sus principales enemigos.

Tras el éxito de la batalla de Bailén, Inglaterra decide entrar en la contienda como aliado español.

Y Napoleón, que no se esperaba este descalabro - la batalla de Bailén supuso la primera derrota de su gloriosa expansión por Europa - decide trasladarse personalmente a España a primeros de **noviembre de 1808**. En poco menos de un año ocupa toda la zona central e instala a José I en Madrid.

---

<sup>6</sup> Estas Juntas Provinciales de Defensa no se atribuían la soberanía, solo se consideraban depositarias de la misma.

Ante el avance imparable de los franceses la Junta Central se trasladó de Aranjuez a Sevilla. Cuando, a **primeros de enero de 1810**, los franceses se dirigen a la conquista de Andalucía la Junta Central, que intentaba coordinar la resistencia, de Sevilla pasó a recluirse en Cádiz. Y hace bien porque en 15 días las tropas francesas ocuparon toda Andalucía, salvo Cádiz.

Reducida la España no ocupada por los franceses sólo a la ciudad de Cádiz la Junta (cuyo fin era coordinar la resistencia) no tenía ya autoridad, por lo que se autodisolvió en **enero de 1810** y nombró en su lugar un Consejo de Regencia, convocando antes de autodisolverse al Reino en Cortes Extraordinarias para, desde ese organismo representativo, organizar las imprescindibles reformas y aprobar un texto constitucional que devolviese el poder al Rey Fernando VII y sellase los derechos y libertades de la futura España liberada, dando la réplica liberal y patriótica al Estatuto de Bayona.

### III. LAS CORTES DE CÁDIZ

#### III.1. El asedio y el traslado de las Cortes

Las Cortes convocadas eran “extraordinarias”, es decir, tenían unas características insólitas en nuestra historia: por una parte, se reconocía la asistencia de representantes de los territorios de ultramar y, por otra, se ampliaban las ciudades que estarían presentes en el Parlamento. Además los diputados se reunirían sin distinción estamental e integrándose en una sola cámara (siguiendo el ejemplo de la Asamblea nacional francesa de 1789). El lugar elegido: Cádiz, único territorio libre de ocupación en 1810.

Las Cortes Extraordinarias se reunieron por primera vez el **24 de septiembre de 1810** en la Isla de León (hoy San Fernando) y solo unos meses después se trasladaron a Cádiz capital, por razones de operatividad frente al asedio francés. La primera sesión del Oratorio de San Felipe Neri tuvo lugar el **24 de febrero de 1811**.

La localización espacial de Cádiz capital proporcionaba unas condiciones económicas y estratégicas insuperables. Desde el punto de vista de la subsistencia, los Diputados estaban salvados por ser Cádiz el principal puerto del comercio indiano. Y, en cuanto a la defensa, Cádiz era fácil de defender y difícil de atacar porque los pantanos, caños y salinas de la Isla de León constituían una muralla defensiva que la hacían inexpugnable.

Además, el terrible impacto que los bombardeos franceses provocaron en ciudades sitiadas como Zaragoza no encontraba el mismo efecto en Cádiz. La distancia con el resto de la bahía donde se disponían las artillerías enemigas evitó

que las bombas que caían en la ciudad provocaran daños importantes. Muchas, además, caían en el agua. Los bombardeos fueron frecuentes, sobre todo por las noches, llegando a alcanzar en 1812 el centenar de granadas diarias. No obstante, viendo el poco estrago que hacían pronto sirvieron para hacer burla en coplillas. Un claro ejemplo lo tenemos en la ya más que conocida “...*Con las bombas que tiran/ los fanfarrones/ se hacen las gaditanas/ tirabuzones*”.

El asedio de Cádiz duró dos años y medio, 30 largos meses. Fue el sitio más largo no solo de la Guerra de la Independencia sino de todas las campañas napoleónicas.

### III.2. Las Cortes

A pesar del largo asedio más de 200 diputados lograron reunirse en Cádiz para formar el primer parlamento moderno de la historia de España.

Se desconoce el número exacto de diputados que formaron las Cortes, sí se sabe que nunca se alcanzó el número previsto de 240 diputados y que en la primera votación solo participaron 95 por las dificultades para desplazarse por un país en plena guerra o para llegar desde América.

Sus Señorías se caracterizaron por una extraordinaria diversidad. Si nos fijamos en los estamentos había eclesiásticos, nobles y ciudadanos comunes. Respecto a las ocupaciones se mezclaban abogados, funcionarios, militares, escritores, comerciantes y otras profesiones liberales.

Como ha estudiado Varela Suanzes-Carpegna, en las Cortes de Cádiz no había partidos políticos, pues faltaba la organización necesaria para ello. Lo que había era distintas tendencias constitucionales, grupos de diputados unidos entre sí por una común, aunque no idéntica, filiación doctrinal.

Dentro de estas Cortes se distinguían tres tendencias:

- a) En primer lugar, la que formaban los diputados llamados “*realistas*” que criticaron tanto el pensamiento revolucionario francés como el absolutismo. Ni revolución ni reacción, más bien reforma de lo existente vendría a ser su lema.
- b) La segunda tendencia era la de los diputados “*liberales*” cuyos principios constitucionales eran básicamente los mismos que habían defendido los patriotas franceses en la Asamblea de 1789: la soberanía nacional y una concepción de la división de poderes destinada a convertir a las Cortes unicamerales en el centro del nuevo Estado. Pero estos principios de los revolucionarios franceses se defendían con un lenguaje distinto. No

olvidemos que estos liberales eran patriotas y no querían que los asociasen de manera alguna con los franceses (que eran los invasores y, además, todavía estaban muy presentes los excesos de la época del terror en tierras galas), así que aunque algún que otro diputado liberal hablaba de pacto social, derechos naturales... la mayoría prefirió justificar sus tesis acudiendo a un supuesto liberalismo medieval español.

- c) Los diputados “*americanos*” formaban la tercera tendencia constitucional de las Cortes. Hay que tener en cuenta que la invasión francesa de España en 1808 había dado lugar en los vastos territorios de la América española a los inicios de un proceso emancipador que culminaría noventa años más tarde con la independencia de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Pero una parte de las élites criollas seguía apostando por mantener los lazos con la Madre Patria, aunque a través de una Constitución que tuviese en cuenta el autogobierno de las provincias de ultramar y que diesen una justa representación a la población americana en los órganos del Estado constitucional en ciernes y, sobre todo, en las Cortes.

Los diputados americanos presionaron para se proclamara por las Cortes la igualdad de derechos entre los españoles de ambos hemisferios y para que se transformara el imperio colonial español en provincias de un nuevo Estado.

Cada una de estas tendencias estaba influida por un distinto modelo constitucional. Así:

- a) Los diputados realistas eran anglófilos: mostraron sus simpatías por el constitucionalismo inglés. Lo que les cautivaba no era la monarquía parlamentaria (la posición constitucional del monarca británico) sino la organización del Parlamento británico. Estos diputados realistas en su mayoría eran eclesiásticos e insistían en la necesidad de que nobleza y clero contaran con una representación especial, similar a la cámara de los Lores.
- b) A los diputados liberales les desagradaba profundamente la idea de la extensión de la prerrogativa regia y el carácter aristocrático de la Cámara de los Lores. Estos diputados eran francófilos. Sus ideas procedían del iusnaturalismo racionalista de Rousseau, de Montesquieu y de la cultura enciclopedista de Voltaire y de Diderot. El modelo constitucional que más influyó en los liberales doceañistas fue el francés.
- c) A los diputados americanos no le satisfacía ni el modelo constitucional británico ni el francés. El británico era incompatible con su mentalidad anti-aristocrática, proclive a un igualitarismo. El modelo constitucional francés, inspirado en el dogma jacobino de la soberanía nacional, no les

agradaba por su radical uniformismo político y administrativo. Los diputados americanos se inclinaban por el modelo constitucional de los EEUU. Un modelo (el de los EEUU) que no convencía ni a los realistas ni a los liberales. A los realistas no les convencía nada por su republicanismo y a los liberales por su federalismo; para estos, la Constitución en ciernes tenía que excluir el federalismo puesto que lo que trataban de formar era una Nación sola y única.

El fruto de las Cortes de Cádiz fue la Constitución de 1812, una Constitución en la que, con alguna que otra concesión a americanos y realistas, la que se impuso fue la tendencia constitucional liberal.

### **III.3. Cádiz, ciudad ilustrada**

Ni por las intervenciones de los diputados ni por la problemática analizada puede decirse que las Cortes de Cádiz tengan algo específico de andaluz. En los grandes debates teóricos, en posiciones liberales o reaccionarias, brillaron por igual diputados que provenían de todos los lugares de España y de la América española.

No puede decirse lo mismo, en cambio, sobre la incidencia de Cádiz ciudad en el triunfo de la opción liberal. Para comprender la influencia que tuvieron los habitantes de La Tacita de Plata para que el texto finalmente aprobado respondiera a los deseos de ruptura radical con el Antiguo Régimen hay que imaginarse el ambiente que se respiraba en el Cádiz de las Cortes.

En estos años (1810, 1811, 1812...) Cádiz es una ciudad superpoblada, cosmopolita y liberal y es que, a lo largo de su historia milenaria, Cádiz se había distinguido siempre por el tráfico marítimo y comercial con diversos pueblos pero en el año 1717 tiene lugar un hecho trascendental: se traslada la Casa de la contratación de Sevilla a Cádiz, por lo que Cádiz desplaza a Sevilla en el comercio con las Indias.

Este hecho tuvo importantes repercusiones:

- la población casi se triplicó en el transcurso del s. XVIII, incentivándose una economía de carácter comercial, a diferencia de la agraria que se extendía por el resto del país.
- la llegada de forasteros propiciaría, además, la aparición de casas comerciales extranjeras, aseguradoras y navieras, además de librerías, cafés... En 1810 en Cádiz existían 28 librerías, 28 imprentas, 2 tiendas de encuadernación, bibliotecas... ¡y 3 teatros abiertos para representaciones en español, francés e italiano!.

En el Cádiz constituyente, ante la situación de asedio y cambio político que se avecinaba, era frecuente la celebración de reuniones en los cafés<sup>7</sup> y de tertulias<sup>8</sup>.

También se debatía en la propia calle. *“La calle Ancha - como relata Galdós en la novela “Cádiz”, incluida en la primera serie de los Episodios Nacionales - además de un paseo público, era si se me permite el símil, el corazón de España. Allí se conocían, antes que en ninguna parte los sucesos de la guerra, las batallas ganadas o perdidas, los proyectos legislativos, los decretos del gobierno legítimo y las disposiciones del intruso, la política toda, desde la más grande a la más menuda, y lo que después se ha llamado chismes políticos, marejada política, mar de fondo y cabildeos. Conocíanse asimismo los cambios de empleados y el movimiento de aquella administración que, con su enorme balumba de consejos, secretarías, contadurías, real sello, real estampilla, renovación de vales, medios, arbitrios, etc., se refugió en Cádiz después de la invasión de Andalucía”.*

Los ciudadanos de Cádiz no se conformaban con debatir en la calle Ancha o en cafés sino que hasta participaban en los debates de las Cortes, de manera indirecta, bien aplaudiendo a los oradores predilectos (como el liberal Argüelles, Muñoz Torrero...) o abucheando a los que mantenían las posiciones más retrógradas y reaccionarias (como Inguanzo, Borrull...).

Importantísima también era la labor que llevaba a cabo la prensa analizando los temas que las Cortes debatían, que conoció en este tiempo en Cádiz su Edad de Oro, publicándose un sinfín de periódicos<sup>9</sup>. Entre 1808 y 1814 aparecieron en Cádiz 74 periódicos diferentes. Además, la entrada de prensa extranjera permitía seguir los grandes debates ilustrados de Europa.

Este ambiente (el continuo ir y venir de extranjeros, la presencia en la ciudad de refugiados de todas partes de España, los debates en cafés y tertulias, la prensa, la vida cultural de la ciudad...) propició que toda Cádiz estuviera contagiada por las ideas liberales, desde la burguesía a los sectores populares.

Esta sociedad liberal encontró en las Cortes el motor a partir del cual llevar a cabo sus ideales. Esto explica lo mucho que contribuyó la burguesía gaditana a la defensa del sitio de Cádiz, aportando grandes sumas de dinero a la causa o donando

---

<sup>7</sup> De las reuniones de los cafés la más famosa era la del Café Apolo, llamado “Las Cortes Chicas” porque lo que allí se discutía influía directamente en el hemiciclo.

<sup>8</sup> De las tertulias que se celebraban en domicilios particulares las más famosas eran la que tenía lugar en casa de Francisca Larrea, de signo conservador, y la de Margarita Morla de Virués, que solo invitaba a su casa a diputados liberales como Argüelles o Quintana.

<sup>9</sup> Uno de los lugares predilectos para la lectura del periódico eran los cafés, que acostumbraban a adquirir diarios de distinto tipo para sus clientes y que en muchas ocasiones se leían en voz alta para después debatir. Entre los periódicos más destacados se encuentra “EL Conciso” muy próximo a los diputados liberales o “El Censor General”, de línea más conservadora. Otros periódicos como “El Diario Mercantil” estaban destinados fundamentalmente a la burguesía y a los comerciantes de la ciudad

todo tipo de víveres. Y lo mucho que contribuyeron todos los habitantes de Cádiz, integrados en el Cuerpo de Voluntarios, para defender a la ciudad del asedio.

Esta ciudad tan culta, tan cosmopolita y tan valiente tuvo una enorme influencia para que el texto finalmente aprobado respondiera a los deseos de ruptura radical con el Antiguo Régimen

En este sentido sí puede hablarse de una impronta gaditana en las Cortes, de la misma manera que el recuerdo de las Cortes serviría al pueblo gaditano como guía de un comportamiento liberal y progresista durante todo el siglo XIX.

#### **IV. EL IMPACTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EUROPA Y EN AMÉRICA**

La Constitución de Cádiz se aprobó el 19 de marzo de 1812, en honor a Fernando VII que había subido al trono en España un día como ése pero 4 años antes.

Finalmente, a partir de 1812, la alianza anglo-hispana logra vencer a las fuerzas napoleónicas. Y en **1813** se firma el Tratado de Valençay, en el que Napoleón reconoce a Fernando VII como Rey de España y de las Indias.

Cuando Fernando VII, liberado de su retención en Bayona, regresó a España “*abolió*” todo lo dispuesto en Cádiz: el día 4 de mayo de 1814 expidió un manifiesto por el que liquidaba no solo las Cortes sino también toda su ingente tarea normativa. Pero el pueblo español no se levantó. Aceptó de buen grado la vuelta al absolutismo. Es más, cuentan los historiadores que cuando al regresar Fernando VII de su exilio en Francia se paró su carruaje, un grupo de personas del pueblo desenganchó a los caballos de las cadenas necesarias para empujar la carroza real y empezaron a tirar ellos mismos de la carroza, como si fueran bestias de carga, al terrible grito de “*¡Vivan las cadenas!*”. Quisieron demostrar, así, que volvían a ser siervos del poder y que el liberalismo había sido solo una ilusión.

Esto hace inevitable preguntarse: ¿a quién representaron las Cortes de Cádiz, al pueblo español o a la minoría ilustrada?

Aunque Fernando VII *derogó* la Constitución de Cádiz y el pueblo español lo consintió, lo que no se pudo evitar fue la enorme influencia que “La Pepa” tuvo en el constitucionalismo europeo del siglo XIX y en el americano.

- a) La huella de la Constitución de Cádiz<sup>10</sup> se percibe en las primeras Cartas Magnas de Portugal, Sicilia, Cerdeña o Rusia.

<sup>10</sup> En Portugal, Cerdeña, Sicilia y Rusia tuvo, por su moderación, una mayor influencia la Constitución de Cádiz que la francesa. Y es que, mientras la Constitución francesa de 1791 reconocía un Estado aconfesional e incorporaba en su Preámbulo

- b) Y también influyó “La Pepa” en la independencia americana. Aunque las élites dirigentes próximas a los virreyes mostraron su disgusto y oposición hacia la Constitución de Cádiz, pues perdían sus privilegios, el texto fue publicado y jurado en las provincias de ultramar entre los meses de septiembre y octubre de 1812.

A partir de entonces en diversas zonas de América se formaron Juntas Revolucionarias que reclamaban su propia soberanía nacional, impulsando los procesos de independencia americanos que se habían ido incubando desde finales del S. XVIII.

“La Pepa” supuso un modelo para las Constituciones que surgieron con motivo de la independencia de los Estados americanos, ya que había sido su primera experiencia constitucional como provincias de ultramar.

Todas las constituciones americanas son herederas del espíritu gaditano. Por ello con razón se ha dicho que la revolución liberal que culminó con la Constitución de Cádiz no fue solo española: fue una revolución universal.

## V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES UTILIZADAS

MENÉNDEZ PIDAL, R. “*La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)*” (Historia de España, Tomo XXXI Espasa Calpe, Madrid 1987).

CASTRO, AMÉRICO: “*Los españoles: cómo llegaron a serlo*” (Taurus Ediciones, Madrid 1965).

ORTEGA Y GASSET, J: “*El siglo XVIII, educador*”. (Obras de José Ortega y Gasset, Madrid 1936, El Espectador, Tomo VII).

GUICHOT, JOAQUÍN. “*Historia General de Andalucía: Desde los tiempos más remotos hasta 1870*” (Perié, 1871).

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. “*Textos básicos de la historia constitucional comparada*” (ICEPC, Madrid 1998).

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. “*La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo*” (Cádiz 26-1-2002, Congreso ACE)

---

toda una Declaración de Derechos, la Constitución de Cádiz de 1812 respetaba la Monarquía aunque la despojara de absolutismo, proclamaba España como nación católica y no contenía una Declaración de Derechos.

RAMOS SANTANA. A “*La Constitución de 1812 en su contexto histórico*”, (*La Constitución de 1812. Estudios*. Volumen I, Fundación El Monte, Ayuntamiento de Cádiz, Universidad de Cádiz y Casino Gaditano, Sevilla, 2000).

RAMOS SANTANA, A. “*La vida cotidiana en el Cádiz de las Cortes*” (Revista Andalucía en la Historia, nº 35)

FERNÁNDEZ SARASOLA, I. “*Cortes y Constitución*” (Revista Andalucía en la Historia nº 35)

BUTRÓN PRIDA, G. “*Una revolución universal*” (Revista Andalucía en la Historia nº 35).

CHUST CALERO, M. “*Las Cortes de Cádiz y la cuestión americana*” (Revista Andalucía en la Historia nº 35).

“*El café Apolo*” (Diario de Cádiz, 10.03.2008, Pedro Payán).

[www.bicentariocadiz1812](http://www.bicentariocadiz1812) (“Un paseo por el Cádiz de La Pepa”)

Pastora Sánchez de la Cuesta Sánchez de Ibargüen

## **PRINCIPALES ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.**

En el presente trabajo, nos vamos a limitar a reseñar los aspectos que consideramos de mayor relevancia desde el punto de vista histórico-jurídico en relación al Texto Constitucional de 1812. Otra opción que consistiera en comentar su contenido completo, nos llevaría al ámbito de un estudio doctrinal de mayor calado, - que desde luego la obra merece -, pero que creemos excede del contenido propio de esta Jornada de Derecho Histórico.

**I.** Se puede decir que el S. XX fue el siglo del “constitucionalismo” en España. Y es que tenemos que recordar que este siglo alumbró no sólo la Constitución de 1812, - cuyo bicentenario conmemoramos -, sino también las de 1837, 1845, la no promulgada de 1856, la de 1869, la inédita de 1873 y la de 1876.

Entre todas estas, la que tiene un mayor valor como referente “mítico” es sin duda, la de 1812, en cuanto llega a ser emblema y estandarte del pensamiento liberal en Europa, rompiendo con el antiguo régimen, Y parangonándose con sus contemporáneas americana y francesa.

**II.** Y ello es así, desde el momento en que proclama el que entonces *era el novedoso principio de la soberanía nacional*.

La incorporación de dicho principio fue consecuencia de la recepción en España de las ideas ilustradas, que tuvo lugar desde la segunda mitad del siglo XVIII. Y en consecuencia esa línea de pensamiento se proyectó en la obra de quienes emprendieron los cambios políticos de los primeros años del siglo XIX, asumiendo las entonces modernas doctrinas de Locke y Montesquieu sobre la separación de poderes.

A partir de aquí se erige en un punto pacífico del Derecho Constitucional, la afirmación de que el concepto de Constitución en sentido estricto, sólo puede reservarse respecto de aquel texto que se halle informado por el principio de separación de poderes, y ello, en cuanto dicho principio no sólo tiene un sentido racionalizador del ejercicio del poder, sino que tiene un sentido claramente garantista de los derechos de los ciudadanos.

Así, por ejemplo, es emblemático el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando señala que “*Toda sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución*”.

Sobre el principio de la soberanía nacional se apoyó el sistema político de Cádiz, en cuanto que constituyó el postulado legitimador que permitió el paso del Antiguo Régimen al Régimen Liberal, al sentenciar la sustitución del titular del poder, antes identificado con la persona del Rey, y su traspaso a un ente colectivo nuevo: la Nación.

Sin embargo el concepto de soberanía tenía detrás una historia secular. Implicaba una teoría de la política, según la cual debe existir un poder decisorio, ejercido por una persona singular o colegiada, con capacidad para decidir y hacer cumplir las decisiones. Desde las Instituciones de Justiniano se armonizaba la noción de la supremacía imperial con el requisito del consentimiento del pueblo, pasando por Hobbes que en su *Leviatán* convirtió al soberano en absoluto, hasta el punto de afirmar que *“el nombre de tiranía no es ni más ni menos que el nombre de soberanía”*. Y aun cuando Locke y Montesquieu habían entendido el poder como un juego de compensaciones, Rousseau afirmó la soberanía como una categoría absoluta: *“Pertenece a la esencia del poder soberano el no poder ser limitado; o lo puede todo o no es nada”*.

Pues bien, a este poder supremo, definido en los textos de los filósofos, se unió a otro concepto emblemático del proceso revolucionario, cual era el de Nación. Empleado desde la Edad Media en su acepción etimológica para referirse a los procedentes de una región o a los que vivían en una ciudad, adquirió en el pronto otra acepción político-jurídica. La Nación podía ser entendida en un triple sentido: social, como cuerpo de ciudadanos iguales ante la ley; histórico, como colectivo de hombres unidos por lazos de lengua y cultura; y lo más interesante para nosotros, un sentido jurídico, esto es, como poder constituyente.

Fue así que el concepto de Nación soberana se erigió en el principio ideológico que fundamentó los manifiestos de las Juntas en 1808 y movilizó a los españoles en defensa de la patria invadida. La serie de proclamas y bandos de las Juntas surgidas espontáneamente para alimentar la guerra contra el invasor proporciona textos seriadados en defensa del principio de la autonomía de la Nación para dirigir sus destinos. Uno de los primeros escritos, emitido por la Junta de Gobierno de la Real Isla de León el mismo día de su constitución, en cumplimiento de orden de la Junta Suprema de Sevilla, el 2 de junio de 1808, después de acusar a Napoleón del despojo del Trono y de considerar inválida la renuncia de Fernando VII, en cuanto renuncia forzada hecha entre las armas francesas en país extranjero, concluía su nulidad *“por pertenecer a la Nación el dominio de la Corona. Sí, españoles: un Rey erigido sin potestad no es Rey, y la España está en caso de ser suya la soberanía por la ausencia de Fernando su legítimo poseedor”*.

Esta noción aparecía ya con claridad en la mayoría de los documentos junteros, si bien en los mismos aparecían ya diferenciadas dos nociones de la soberanía: una, la que respetaba la vigencia de los pactos históricos con la monarquía y reclamaba la devolución del poder de decisión al pueblo en la circunstancia

excepcional de la ausencia del titular del trono; la segunda, que conectaba con la teoría radical sustentada por los legisladores de Cádiz, introduciendo la afirmación subversiva de que los Reyes eran únicamente jefes de gobierno, distinguiendo entre el poder ejecutivo y el supremo poder, que residía en la Nación.

Pues bien, este principio de soberanía nacional queda sentado desde el Preámbulo, lo cual representaba reconocerlo como fundamento del texto entero. Así, mientras el Preámbulo de Bayona consignaba, referido a José I: “*Hemos decretado y decretamos la presente Constitución*”, en Cádiz se afirmaba como autor del Código a las Cortes: “*Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española (...) decretan la siguiente Constitución política*”, lo que, equivalía a afirmar la autoría de la Nación. Entre una Carta y otra, de la soberanía real se había pasado a la soberanía nacional.

En su sesión de 27 de marzo de 1811 la Comisión de Constitución, presidida por Muñoz Torrero, había propuesto la siguiente redacción para el artículo 3: “*La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*”, texto que se completaría en la sesión del 29 de marzo con la siguiente apostilla: “*... y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*”, apostilla que, por cierto, terminó siendo rechazada. Pero quedó el resto del artículo, con lo que con evidencia, la postura liberal de afirmación de la soberanía nacional se impuso.

En los textos contemporáneos el principio había recibido formulaciones diversas. Así en la “Declaración de Derechos de Virginia” (12 de junio de 1776) se sostenía: “*Que todo poder corresponde al pueblo y, por consiguiente deriva del mismo; que los magistrados son sus mandatarios y sirvientes y en todo momento responsables ante él*”. Pero la clave del artículo gaditano se situaba en el adverbio “esencialmente”, que sintonizaba con la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, en cuyo artículo 3 se consignaba: “*El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación*”. Menos categórico resulta el artículo 1 del Título III de la Constitución francesa de 1791, que se limitaba a afirmar que la soberanía pertenecía a la Nación.

### **III. Pero es que además, la Constitución de 1812, se integra dentro del concepto de *Constitución “racional-normativa”*.**

De acuerdo con el concepto racional-normativo de Constitución, ésta se concibe como un sistema de normas derivado de un acto de voluntad que se dirige a configurar los órganos estatales, sus competencias y relaciones recíprocas. La decisión constituyente representa, por tanto, el origen del sistema constitucional, desligado de ataduras históricas y sociológicas, que no resultan vinculantes, aunque puedan tomarse como referente. De ahí que el concepto racional-normativo se ligue a procesos revolucionarios que pretendieron poner fin a las estructuras sociales y a las

instituciones del Antiguo Régimen. Así sucedió en los Estados Unidos de América, en donde el proceso de gestación del concepto de Constitución fue el resultado de la ruptura con las tradiciones e instituciones británicas.

Y también podemos decir que en Cádiz, desde el día en que se reunieron las Cortes en la Isla de León el 24 septiembre 1810, a pesar de que tal reunión se hacía en cumplimiento de los deseos de Fernando VII y en ejecución de los propósitos de la Junta Central, como señaló Sánchez Agesta, *"las Cortes de Cádiz se afirmaron como un poder revolucionario y constituyente, depositario de la soberanía nacional"*. Y es que el decreto presentado a la Cámara por Muñoz Torrero y leído por Luján, contenía ya los dos principios básicos que habrían de informar la Constitución: soberanía nacional y separación de poderes.

**IV.** Nos llama también poderosamente la atención, un aspecto quizá olvidado por quedar muy atrás en la historia, pero no por ello menos relevante: se pretendía fuera la Constitución de todas las "España's", con lo que **el ámbito territorial** al que se pretendía regir por el nuevo texto constitucional era extensísimo.

En este sentido, ni la Constitución francesa de 1791, ni la Constitución norteamericana de 1787, tuvieron que enfrentarse a un reto tan formidable como el que los diputados reunidos en Cádiz se vieron obligados a resolver: organizar un territorio de más de catorce millones de kilómetros cuadrados, disperso en los cuatro continentes entonces conocidos y poblado por más de veintiséis millones de habitantes, diez de ellos en la metrópoli y dieciséis en Ultramar, de tres razas y tres culturas diferentes, y hacer de este imperio pluricontinental y multirracial un único Estado-Nación, regido por una sola Ley y un solo Gobierno, que era lo que la «modernidad» exigía en aquellos momentos

En este sentido, los constituyentes franceses de 1791 excluyeron pura y simplemente a las colonias del texto constitucional; y los "padres fundadores" elaboraron la Constitución de los Estados Unidos para un reducido territorio con poco más de dos millones de habitantes.

Impresiona realmente leer hoy el artículo 10 de la Constitución gaditana: *"El territorio español comprende en la Península, con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla La Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias, con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, las provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las*

*islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno”.*

La perspectiva en cualquier caso era absolutamente centralista. Frente a los diputados americanos que eran resueltamente autonomistas (como era lógico, por otra parte), el corpus ideológico en torno al cual se articulaba la vanguardia liberal de las Cortes reclamaba una centralización a ultranza: *una sola Ley, como expresión de la voluntad general*, que había de aplicarse por igual por un único Gobierno hasta el último rincón del país a través de una cadena jerárquica de agentes dependientes del centro.

Esto se expresa muy bien en el diario de sesiones por Toreno, cuando con ocasión de la discusión sobre el artículo de las diputaciones dice que: *“Lo dilatado de la Nación la impele, bajo un sistema liberal, al federalismo y si no lo evitamos se vendría a formar, sobre todo con las provincias de Ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos y acabaría por constituir Estados separados”.*

Para la sociedad de la América Española tuvo una gran importancia, no sólo por la activa participación que en su redacción tuvieron los diputados americanos, sino porque dicha Constitución, abolía los cuatro Virreinos americanos - Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada y Río de la Plata - y, en su lugar, proclamaba que *“La Nación Española es la unión de todos los españoles de ambos hemisferios”.* El momento generacional de la Independencia se encuentra precedido en la América Española por una importante generación que puede denominarse de la Emancipación, formadora de la estructura de pensamiento político por parte de la sociedad criolla. Es en la vida local - los Cabildos - donde se aplican las ideas y conceptos adquiridos en las Universidades, formalizando una estructura de pensamiento, que desde luego, se pone de manifiesto en la maduración del movimiento ilustrado hispanoamericano.

V. Pero este principio revolucionario de *“una sola Ley, como expresión de la voluntad general”* no sólo debe relacionarse con la voluntad constitucional de abarcar a todos los territorios de las Españas, sino también con una deriva centralista que pretende **la unificación de los fueros patrios**.

La unificación de los fueros se proclama en el art. 248 conforme al cual, *“En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”.* Se excluía, eso sí, a los eclesiásticos y militares a los que se respetaba su fuero particular, proclamándose al tiempo que *“El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”*, afirmándose además en el art. 258 el principio de unidad de códigos: *“El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.*

Y es que la idea de unidad impregna todo el texto: la Constitución es una, como uno es Dios, en cuyo nombre se dicta, y una la Nación española (“*la reunión de todos los Españoles de ambos hemisferios*”, art. 1); se afirma que el Reino de las Españas es “*uno e indivisible*” (art. 174), siendo así que la soberanía, que también es una, “*reside esencialmente en la Nación*” (art. 3); y por supuesto, una es la Patria, a la que “*todos los Españoles*” tienen la “*obligación de amar*” y de “*defenderla con las armas*” (arts. 6 y 9); una Monarquía, una Religión (art. 12: “*única verdadera*”) y una única representación nacional (art. 28) y cámara legislativa (art. 131).

Es en este contexto que se inscribe la unidad de códigos. Ante esta idea de unidad de códigos, las reacciones fueron diversas.

En Cataluña, en un primer momento, los Diputados de Cortes por Cataluña parece que contribuyeron a introducir, en la redacción del art. 258 de la Constitución, la cláusula “sin perjuicio de las variaciones”.

En Álava, la Constitución fue recibida sin reservas en 1812.

En Guipúzcoa, la adhesión a la Constitución y su juramento se realizó por las Juntas Generales de Deva, de 1813. Es verdad que se juró la Constitución, pero también que se encargó a la Diputación que iba suceder a las Juntas el tratar con el Gobierno la adecuación de la norma a la realidad guipuzcoana.

En Vizcaya, se produjeron una serie de desórdenes. En las actas de la Junta, queda constancia de la lectura y acatamiento de la Constitución, pero existen documentos escritos que demuestran que la cuestión fue muy discutida.

En Navarra, debe tenerse en cuenta que era el único territorio de la Monarquía española que, al iniciarse el siglo XIX, conservaba la condición de Reino. Por ello, el nuevo régimen constitucional entra en colisión con el estatus tradicional de este territorio. Habrá una corriente de pensamiento defensora de ese régimen privativo que, a partir de 1833, se plasmará en el carlismo.

**VI.** Por lo que respecta al **estatuto de las personas**, ciertamente, la Constitución de Cádiz no abolió la esclavitud, y estableció además una distinción entre los españoles en general (todos los hombres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos) y los ciudadanos, condición que reservó a los que “*por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios*” (artículo 18), lo que incluía evidentemente a los indios, pero no a los españoles que “*por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África*”, esto es, a los negros y mulatos, las “*castas pardas*”, a los que, en consecuencia, se vino a privar de derechos políticos, aunque el artículo 22 les dejara “*abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos*”.

Pese a esto hay que decir que, situada en el contexto de la época, la Constitución de 1812 no es peor, en absoluto, que sus contemporáneas; es simplemente una más y a veces, incluso, algo mejor que éstas. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 son, desde luego, dos documentos hermosos, pero es claro que cuando afirman que “*todos los hombres nacen libres e iguales*” no están pensando realmente en todos los hombres, sino sólo en los hombres blancos adinerados.

La Constitución norteamericana tampoco abolió la esclavitud, abolición que costó, como es notorio, una guerra civil tres cuartos de siglo más tarde, aunque sí prohibió la trata, el comercio de esclavos, con una moratoria de veinte años que concluyó en 1808. Sólo en 1924 se concedería la ciudadanía a la población india norteamericana en los Estados Unidos.

Tampoco la Constitución francesa de 1791 terminó con la esclavitud, siendo los primeros intentos de la época napoleónica. Lo hizo el Decreto de 16 Pluvioso del año II, pero no duró mucho tiempo porque el Decreto de 30 Floreal del año X volvió a restablecerla, lo que precipitó los acontecimientos en Haití y provocó la guerra de la independencia de éste, entonces próspero, territorio, que en 1804 terminaría separándose de la metrópoli.

**VII.** Respecto de la **reorganización de la Justicia**, se regula en el Título V de la Constitución, bajo el epígrafe “*De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y lo Criminal*”, y comprende tres capítulos. El primero de carácter general se titula “*De los Tribunales*”, el segundo y el tercero, se dedican respectivamente, a la administración de justicia civil y criminal. En total son 66 artículos, lo que da idea de la relevancia que para los constituyentes tenía esta regulación.

Lo primero que debe destacarse del mismo, es que es la primera vez que se afirma, en la historia político-constitucional de España, al Poder Judicial, como un auténtico poder del Estado. Y esto no era fácil.

Tengamos en cuenta que en la estructura de Estado que los constituyentes tenían en su mente, es claro que navegaron a través de un difícil compromiso entre historia y realidad. O lo que es lo mismo, entre el difícil de encaje de su lealtad a la corona española secuestrada (“el deseado”) y los influjos franceses, particularmente de Montesquieu, que les lleva a asumir en este punto de forma clara la división de poderes como base de la nueva organización política de España. Así, si con relación a los poderes ejecutivo y legislativo, se realizan afirmaciones ambiguas tales como que “*El Gobierno de la nación española es una Monarquía moderada hereditaria*” (art. 14) y que el poder legislativo se residencia “*en las Cortes con el Rey*” (art. 15), cuando trata del Poder Judicial, sin embargo, la Constitución de 1812 es clara y contundente, afirmando que:

- *“La potestad de aplicar las Leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales”* (artículo 242).
- *“Ni las Cortes, ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”* (artículo 243).
- Y en negativo se dispone que *“Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado”* (artículo 245).
- *“Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia”* (artículo 246).
- Incluyéndose la garantía de que *“Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente intentada”* (artículo 252).

Como puede verse, se trata de preceptos que podrían trasladarse tal y como están a una Constitución democrática.

Y si esto es relevante, desde una perspectiva jurídico-política, también lo es desde un punto de vista filosófico-jurídico, que se enuncien por vez primera, garantías procesales. Recuérdese que la Constitución de 1812 no contiene una carta o catálogo de derechos individuales, sino que estos derechos se encuentran diseminados a lo largo de todo su articulado. Y en concreto, respecto de las garantías procesales en el título V, resulta muy avanzado reconocer:

- A) La garantía judicial de la Libertad personal: con una previsión del procedimiento de habeas corpus (artículo 290); ordenando que se motive en resolución judicial la entrada en prisión: *“Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad”* (art. 293), o afirmando el derecho a ser informado de la acusación, que el artículo 287 proclama también enérgicamente: *“Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”*(art. 287).
- B) El antecedente del derecho a no declarar contra si mismo, al no exigir juramento: *“La declaración del arrestado será sin juramento, que a*

*nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio*” (art. 291).

- C) Las garantías procesales para el inculpado, tales como el derecho a ser informado estableciéndose en el art. 300, *“Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere”*, consagrando asimismo en el art. 301, el derecho del reo a que *“Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son”*, reconociendo el principio de publicidad en el 302 *“El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes”*, y el derecho al juez determinado por la Ley, que aparece formulado de forma impecable por el artículo 247: *“Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”*
- D) Al Prohibir el trato degradante a los presos en el art. 297: *“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”*, así como prohibiendo el tormento y los apremios (*“no se usará nunca...”*, art. 303), afirmando asimismo el principio de personalidad de la pena y la categórica prohibición de que en ningún caso sea *“trascendental por término alguno à la familia del que la sufre”* se recogen en el artículo 305.
- E) La garantía de la propiedad, prohibiéndose la pena de confiscación de bienes (304), permitiéndose solamente el embargo de éstos *“quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad a que ésta puede extenderse”* (artículo 294).
- F) Consagrando el derecho a la inviolabilidad del domicilio (*“no podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado”* art. 306).

La planta judicial establecida en Cádiz también ha perdurado, en lo esencial, hasta hoy. Y es que pese a la gran dificultad que suponía organizar una “planta judicial” para el amplísimo territorio de aquella España, los constituyentes sentaron las bases de una nueva organización al prever que *“se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente”* (art. 273).

Se regularon asimismo las Audiencias si bien que de forma algo imprecisa y se remató la cúpula de la estructura judicial con la creación del Tribunal Supremo, que debe por lo tanto a Cádiz su existencia (artículo 259), y que aun cuando en su composición y funciones hay muchas diferencias con el actual, su punto de conexión está en su espíritu unificador del diseño para la búsqueda de la máxima seguridad jurídica. Esta innovación suponía eliminar el hasta entonces omnipotente Consejo de Castilla.

Por tanto, quizás es el Título de la Constitución que más sorprende por la modernidad de las ideas y de las soluciones que puso en pie, hasta el punto de que la lectura de la gran mayoría de los artículos de este Título resulta muy próxima a los textos actuales, y todo esto teniendo en cuenta, que incluso quisieron llegar a más. Curioso resulta que en el discurso preliminar que acompañó al Texto Constitucional se lamentaran de *“la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre del Juicio por Jurado”*, pese a lo cual se dejó una puerta abierta en el art. 307 al afirmar que *“Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene la distinción entre jueces de hecho y derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente”*. Y con optimismo y entusiasmo concluían en el discurso preliminar indicando que:

*“La libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y la jurisprudencia, de que hasta ahora había carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve a todas las partes del cuerpo político el alimento de la Ilustración.”*

Carmen Carretero Espinosa de los Monteros

## **LOS INTENTOS EN ANDALUCÍA DE RESTAURAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE CÁDIZ: RIEGO, TORRIJOS Y MARIANA PINEDA.**

### **I. OBJETO DE ESTA EXPOSICIÓN**

Dada nuestra condición de Letrados de la Junta de Andalucía y de (la mayoría) andaluces, nos ha parecido interesante hacer una aproximación a lo que la sociedad andaluza ha aportado al constitucionalismo español de primera hora, esto es, al constitucionalismo del primer tercio del siglo XIX, en el que se pusieron los cimientos - de una forma todo lo imperfecta que se quiera - del Estado liberal (entendido este concepto, básicamente, en contraposición con el absolutismo consustancial al Antiguo Régimen), y que tiene como hito fundamental la Constitución de Cádiz de 1812.

Por ello, estas líneas tienen por objeto examinar, como cuestión previa, el protagonismo de los andaluces y de Andalucía (nos referimos aquí al concepto puramente geográfico) en la Constitución de 1812; posteriormente nos centraremos en los intentos de restauración del orden liberal una vez este fue arrumbado por Fernando VII: la sublevación de Riego de 1820 y, en el marco del largo periodo que comprende desde 1823 a 1836 - más concretamente, dentro de la denominada *década ominosa*, hacia el año 1831 - los dos intentos de restauración constitucional acaecidos en territorio andaluz, cuyos protagonistas fueron José M<sup>a</sup> de Torrijos y Mariana de Pineda. Finalmente nos atreveremos a formular algunas conclusiones sobre Andalucía y el constitucionalismo.

Riego, Torrijos y Mariana Pineda son, sin duda, los tres grandes símbolos del constitucionalismo liberal español; de ellos, solo Mariana Pineda era andaluza de cuna; Riego y Torrijos, sin ser andaluces, son los protagonistas de episodios históricos que se producen en Andalucía. Episodios bien distintos, pues la sublevación de Riego supondrá, al cabo, la cristalización más acabada de la Constitución de Cádiz, mientras que la insurrección de Torrijos no es más que un intento fallido (uno más) de restablecimiento del orden constitucional, y Mariana Pineda tiene un valor más simbólico que histórico-político.

Por tanto, la importancia histórica y política de los tres personajes es muy desigual: mucha la de Riego, relativamente poca la de Torrijos - al haber llevado a efecto una insurrección fracasada -, y podría decirse que menos aún la de Mariana Pineda, que como después se verá ni siquiera fue protagonista de una acción conspirativa o insurreccional concreta más o menos trenzada. Eso sí, los tres son figuras plenamente románticas, que murieron ajusticiados, con heroicidad y a una edad temprana (con 40 años Riego y Torrijos, con 26 Mariana Pineda).

## II. MARCO HISTÓRICO-POLÍTICO

Entre la Constitución de Cádiz y la siguiente Constitución - en sentido estricto - de nuestra Historia Constitucional (la de 1837) transcurren 25 años. Ahora bien, eso no significa que durante todo este periodo de tiempo la Constitución de 1812 estuviese vigente. A decir verdad, lo estuvo durante apenas siete años:

a) **Desde el 19 de marzo de 1812** (fecha de su aprobación) **hasta el 4 de mayo de 1814** (fecha en la que Fernando VII aprobó el Decreto en el que declaró la nulidad de la Constitución y de toda la legislación gaditana).

Conviene fijar los antecedentes inmediatos de esta etapa.

En España, tras las abdicaciones de Bayona - de Carlos IV y de Fernando VII, a favor de Napoleón Bonaparte - se había constituido en 1808 una Junta Central Suprema, la cual había traspasado en 1810 sus poderes a un Consejo de Regencia. En dicho año se convocan las Cortes que aprobarán la Constitución de 1812.

Aunque dicha Constitución reconocía expresamente a Fernando VII como Rey de España, mientras estuvo cautivo en Francia y sin jurar la Constitución no podía ser considerado Rey; una vez terminada en 1814 la Guerra de la Independencia, y tras la decisión de Napoleón de liberar a Fernando VII de su cautiverio, una acción comandada militarmente por el general Francisco Javier Elío, que por algunos historiadores ha sido considerado el primer golpe de Estado de nuestra historia, y que en el plano político estaría precedida por el denominado *Manifiesto de los persas* (firmado por 69 diputados partidarios de la vuelta al régimen absolutista), acabará con esta primera etapa de vigencia de la Constitución - prueba de lo convulso y confuso de la época, el comienzo del reinado del rey expresamente previsto en la Constitución de 1812 comenzaba con la declaración de nulidad de esta y el restablecimiento del Antiguo Régimen -.

b) **Trienio liberal.**

**Comienza el 9 de marzo de 1820** (fecha en la que, tras el levantamiento de Riego el 1 de enero de 1820 y su extensión por toda España, Fernando VII capitula y jura la Constitución, tras lo cual se crea una Junta Provisional hasta las convocatorias de Cortes, reguladas en el propio texto constitucional), y se extiende **hasta el 1 de octubre de 1823**, cuando Fernando VII declara de nuevo “nulos y de ningún valor los actos del Gobierno llamado constitucional”.

Da inicio así la llamada *década ominosa* (hasta la muerte del rey en 1833), en la que al final, y paradójicamente, Fernando VII, símbolo de la reacción y denostado por ello por casi toda la historiografía con escasas excepciones (Raymond Carr), se

sitúa en una posición moderada frente a los absolutistas encabezados por su hermano Carlos M<sup>a</sup> Isidro.

**c) Desde el 13 de agosto de 1836 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 18 de junio de 1837.**

Muerto Fernando VII (1833), y ocupando la regencia su viuda M<sup>a</sup> Cristina, se había producido la aprobación en 1834 del Estatuto Real (especie de carta otorgada de carácter conservador, inscrita en el *liberalismo doctrinario* y que establecía unas cortes bicamerales - Estamento de Próceres y de Procuradores - y la iniciativa legislativa de la Corona a través del Gobierno), que supuso un tímido avance en pos de la recuperación del régimen constitucional. Tras el “*motín de los sargentos*” en agosto de 1836 en La Granja (Segovia), M<sup>a</sup> Cristina se ve obligada a jurar la Constitución de 1812, de vigencia en cualquier caso claudicante pues en esta etapa se va a ir preparando una nueva Constitución que entra en vigor a mediados de 1837, de signo progresista y que ha sido considerada unánimemente como el punto de no retorno al sistema de monarquía absoluta.

La sublevación de Riego dio inicio, pues, al trienio liberal, mientras que los intentos de restauración del orden liberal acometidos por Torrijos y Mariana Pineda se sitúan en la etapa final de la década ominosa.

### **III. LOS ANDALUCES Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ**

Ya se ha hablado en esta Jornada sobre el ambiente cosmopolita e ilustrado del Cádiz de aquella época, ciudad que seguía siendo, además, muy rica gracias al comercio con América, y que por tanto constituía un marco ideal - más allá de elementales razones estratégicas que se explican por el curso de la Guerra de la Independencia - para que en ella se elaborara la primera Constitución de nuestra historia.

La convocatoria de las Cortes procedió de la Junta Central Suprema; un primer anuncio se produjo el 22 de mayo de 2009, a partir del cual se creó una comisión (dirigida por Jovellanos) encargada de la convocatoria, la cual tuvo lugar en enero de 1810, que es cuando, como ya se ha indicado, la Junta cede sus poderes a la Regencia.

Asistieron a esas cortes extraordinarias como diputados 51 andaluces (20 asignados al Reino de Sevilla, 15 al de Granada, 10 al Cordobés y 6 al Santo Reino de Jaén) - para calibrar la relevancia de estas cifras, debe señalarse que, en total, empezaron siendo 95 los diputados de las Cortes, para acabar siendo 223 -.

Por otro lado, cabe destacar la visión liberal del Ayuntamiento de Cádiz y de la Universidad de Sevilla a la hora de abordar las cuestiones a tratar en relación con diversos asuntos.

En cualquier caso, el sistema de elección de estos diputados no fue un modelo de legalidad ni de claridad - como suele ocurrir en momentos constituyentes -: se reclutaron muchos diputados entre los residentes en Cádiz, simplemente por la facilidad con que estos podrían asistir a las Cortes, con independencia de su procedencia geográfica. Precisamente el antes citado *Manifiesto de los persas* planteaba como uno de sus principales argumentos contra la Constitución de Cádiz el déficit de legitimidad de los diputados, y este *vicio de origen* sería invocado por el propio Fernando VII.

Pero no hubo muchos andaluces sobresalientes en las Cortes. Frente a la relevancia de los diputados provenientes de otras regiones - Agustín de Argüelles, el conde de Toreno (asturianos), Muñoz Torrero (Extremadura), el americano Mejía Lequerica, etc... - puede afirmarse que los andaluces no tuvieron especial protagonismo en la redacción de la Constitución de Cádiz. La época de las Cortes de Cádiz, eso sí, coincide con los años de madurez del sevillano Blanco White, escritor y pensador de primera fila que ya por entonces había recalado en Gran Bretaña y cuya obra propugna la modernización y democratización del país, así como una relación distinta a la hasta entonces existente con los territorios ultramarinos.

Lo anterior, en cualquier caso, contrasta con la importancia de numerosos políticos, estadistas, juristas, etc. andaluces del primer liberalismo, ya disueltas las Cortes de Cádiz: Martínez de la Rosa, Alcalá Galiano, Ríos Rosa, Mendizábal, Istúriz, etc. y, luego, de una segunda generación en la que figurarían González Bravo, Castelar, Salmerón, etc.

#### **IV. LA SUBLEVACIÓN DE RIEGO Y EL TRIENIO LIBERAL**

##### **IV. 1. Los hechos**

Una clave fundamental para conocer el contexto histórico en el que se gesta la sublevación es conocer la situación del ejército de la época.

La influencia recibida de las logias masónicas francesas y, en menor medida, de las inglesas por el nuevo ejército surgido de la Guerra de la Independencia, así como su nueva composición - el ejército había pasado, de estar liderado por generales de obligada condición aristócrata y de ideas absolutistas (que ayudaron a las tropas francesas o estuvieron inactivos durante la guerra, y que apoyarían el pronunciamiento de Elío en 1814), a incluir un elevado número de oficiales de extracción social más humilde y que habían ascendido por sus méritos militares - determinaron el surgimiento de un nuevo ejército - se ha llegado a afirmar que no

hay ejército nacional antes de la Guerra de la Independencia, pues solo a partir de este hecho histórico no se exigirá nobleza de sangre para acceder a la oficialidad -, de ideario liberal, que lucha contra el Antiguo Régimen al tiempo que contra Napoleón (de hecho, en las Cortes hubo un total de 67 militares, en su mayoría de tendencias muy liberales).

Ello explica que el envío de tropas a Ultramar fuese un mecanismo empleado con relativa frecuencia por Fernando VII para alejar de la Península posibles conatos o intentos de reinstauración de la Constitución. El rey, además, no gozaba precisamente de popularidad entre los militares, ya que las acciones de sofocación de las revueltas de las colonias de Ultramar habían causado entre 1814-1820 una sangría humana de unos 40.000 hombres.

Así las cosas, la situación de un ejército expedicionario (unos 15.000 hombres) acantonado en diversos municipios de Cádiz - Arcos, Villamartín, Alcalá de los Gazules - y de Sevilla - Las Cabezas de San Juan - era un perfecto caldo de cultivo para la sublevación.

Rafael de Riego (1883-1823) era un comandante asturiano vehemente y de ideas ardientemente liberales (de él encontramos un retrato psicológico e intelectual no muy elogioso en las Memorias de Alcalá Galiano), que creía que la Constitución podría apaciguar el problema de las colonias. Sin duda, es el personaje histórico del periodo 1820-1823 y llegaría a adquirir en vida la condición de mito.

El 1 de enero de 1820, estando al frente de la guarnición de Las Cabezas de San Juan, hace su proclama sublevándose contra el embarque de las tropas a América y exigiendo el restablecimiento de la Constitución de 1812. El ejército de Riego se quedará bloqueado en San Fernando (nombre oficial, desde 1813, de la antigua isla de León) y emprende un viaje por la Andalucía del litoral, primero, y del interior, después, promoviendo la insurrección y proclamando la Constitución de Cádiz hasta acabar casi exhausto en Extremadura con sus efectivos muy diezmados. En la ciudad de Cádiz es el general Quiroga el que toma el mando, y aunque allí la sublevación no termina de triunfar, en diferentes puntos de España (Zaragoza, La Coruña, Pamplona, Barcelona) prende la revolución. Fernando VII cede cuando comprueba el abandono de algún general realista (La Bisbal) y el de su propia Guardia Real y el 7 de marzo de 1820 promete jurar la Constitución; el 9 de marzo la jura, pronunciando su famosa frase “Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional”.

Precisamente en Cádiz, el día 10 de marzo, esto es, ya jurada la Constitución por el rey, tiene lugar uno de los episodios más oscuros de esta época: el general Freire - ursoense para más señas, y que en el pasado se había caracterizado por su ponderación e incluso por sus simpatías constitucionalistas - llevará a cabo un absurdo derramamiento de sangre en la plaza de San Antonio, ocupada por los vecinos que festejaban la jura de la Constitución por el Rey y que pensaban que los batallones leales a Fernando VII también la jurarían solemnemente; éstos, sin

embargo, no conocedores de lo que había sucedido ya en otros puntos de España, en vez de hacerlo cometieron numerosos actos de pillaje, saqueo, violaciones, etc.

#### **IV.2. Importancia del “ejército de Andalucía”**

El “ejército de la Isla” pasaría a ser expresión, desde la sublevación de Riego, de la defensa del orden constitucional y liberal, siendo sin embargo disuelto por el ministro de Guerra en julio de 1820 - principalmente, a causa del excesivo coste económico que conllevaba el acantonamiento de miles de hombres -; Riego sería desplazado a Galicia, para acabar siendo acusado de republicanismo y finalmente ajusticiado.

#### **IV.3. La obra del trienio liberal**

Aunque las Cortes inauguradas en 1810 habían desarrollado antes de la aprobación de la Constitución una obra legislativa de cierta relevancia, es en este periodo de tiempo (1820-1823) cuando las Cortes aplican plenamente una Constitución que, siendo monárquica, era fundamentalmente liberal, y la desarrollan mediante una legislación acorde con esos principios liberales. Como logros fundamentales del trienio liberal podemos citar:

- Ley Orgánica del ejército de 9 de junio de 1821 (Riego era ya a la sazón capitán general); se ponen en ella las bases de un ejército pequeño, moderno y eficaz.
- Supresión de la Inquisición.
- Creación de la Milicia Nacional, para la defensa del orden liberal en las ciudades.
- Supresión de los mayorazgos.
- Disolución de la Compañía de Jesús y supresión de órdenes religiosas monacales (representación del estrato eclesiástico más conservador).
- Ley de Instrucción Pública (según la cual la enseñanza primaria es gratuita, la secundaria se imparte en institutos en toda España, y la superior en 10 universidades subordinadas a la Central).
- Aprobación del Código Penal.
- Desamortización del patrimonio de la Iglesia.
- Organización territorial: el ministro Agustín de Argüelles dividió el territorio nacional en 52 provincias, siguiendo el modelo de las prefecturas de José Bonaparte. Será la base de la posterior división en 50 provincias ideada por Javier de Burgos.
- Ley de Beneficencia.

#### **IV.4. La caída del régimen constitucional**

En el contexto de la Europa inmediatamente posterior a las guerras napoleónicas se celebran diversos congresos (el primero, el de Viena en 1815) en los que se prepara la restauración de las monarquías que han sido derribadas, así como la defensa de las subsistentes. Esta política se canalizaría a través de la llamada Santa Alianza, fomentada por el zar de Rusia y apoyada por Austria, Prusia, Gran Bretaña (esta, con cierta ambigüedad) y también por Francia una vez se produce en el país vecino la restauración borbónica con Luís XVIII.

El Congreso de Verona (últimos meses de 1822) tratará específicamente el problema de España (en aquel momento ocupaban el poder los exaltados, facción liberal más radical que la llamada “doceañista”, mucho más moderada; entre otros hechos preocupantes, se había producido la ruptura de relaciones con el Vaticano), y finalmente es el eximio escritor y a la sazón ministro de Asuntos Exteriores francés René de Chateaubriand el que propugna y consigue una intervención unilateral de Francia en España para restaurar el orden absolutista, a través de los denominados “100.000 hijos de San Luis” (aunque se estima que en realidad fueron entre 60.000 y 80.000 soldados), so pretexto de defender el trono de un nieto de Enrique IV - lo cual no deja de ser paradójico, pues la Constitución de Cádiz era monárquica y borbónica -. A diferencia de lo ocurrido en la Guerra de la Independencia, la entrada de las tropas del duque de Angulema apenas halló resistencia en España. En abril de 1823 atraviesan la frontera, y las Cortes huyen a Sevilla - en Madrid se constituye una Regencia -, donde las Cortes (reunidas en la iglesia de San Hermenegildo) declaran a Fernando VII - en contacto con la Santa Alianza - enajenado mental transitorio a instancias de Alcalá Galiano.

Las Cortes huyen de Sevilla a Cádiz, convertida otra vez en fortín del liberalismo. Pero el 1 de octubre de 1823 Fernando VII declara nulos todos los actos del gobierno constitucional, alegando que durante el trienio no había actuado en libertad. Riego sería detenido por las tropas realistas en una aldea de Jaén y ejecutado en Madrid el 7 de noviembre.

#### **IV.5. Balance**

El balance del trienio es necesariamente complejo y matizado. Algunos autores como Bartolomé Clavero son muy críticos, al entender que las prerrogativas constitucionales del rey (el veto de leyes o el nombramiento del Gobierno, por ejemplo) fueron un impedimento para el pleno desarrollo de un constitucionalismo más o menos moderno, y no puede negarse que estas prerrogativas ejercieron esa función; además, durante el trienio se produjo una clara división entre doceañistas o moderados y veinteañistas o exaltados, que constituiría un obstáculo permanente para la estabilidad del régimen liberal.

No obstante, la etapa pasa a la historia como los años de la Constitución de Cádiz y de máxima expresión del orden constitucional liberal - siempre en términos relativos, pues no había responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento, y este no emanaba de la voluntad popular -.

## **V. LOS MOVIMIENTOS LIBERALES DE 1831 EN ANDALUCÍA: JOSÉ M<sup>a</sup> TORRIJOS Y MARIANA PINEDA**

### **V.1. José M<sup>a</sup> Torrijos (1791-1831)**

En 1823, con la caída del trienio liberal, se produjo el exilio de muchos políticos y militares liberales (este exilio ha sido muy bien estudiado por Vicente Llorens), entre ellos el madrileño Torrijos, militar de formación, de origen aristocrático y de sólido prestigio, y que llegaría a Londres en abril de 1824.

En el exilio se prepararán diversas insurrecciones liberales contra el orden absolutista apoyado por la Santa Alianza imperante en España, con el claro objetivo del restablecimiento del liberalismo (más que de la Constitución de 1812), que serán violentamente reprimidas - sobre todo, por los voluntarios realistas, milicia creada en 1823 -. El vehículo organizativo por excelencia de la insurrección será la sociedad secreta.

Torrijos había creado en 1827 la Junta de Londres (“Junta Directiva del Alzamiento de España”) - existía otro grupo conspirativo al mando de Espoz y Mina radicado en París - y en estos años redacta un “Manifiesto a la Nación” en el que sintetiza sus principios políticos, que podrían calificarse como moderados y expresivos de la voluntad de la burguesía liberal (“realistas también lo somos nosotros”, es una de sus frases más conocidas), aunque sobre este particular hay discrepancias entre los estudiosos, pues muchos subrayan su intención de no “pactar” con elementos del Antiguo Régimen. También escribió unas “Instrucciones a los Comandantes Generales” de gran valor desde el punto de vista militar, en las que diseñaba como estrategia militar nuclear la insurrección urbana.

La Junta de Londres prepara una expedición a Gibraltar, para desde allí acceder al sur de España. Paralelamente, la Revolución de 1830 en Francia - con el derrocamiento de los Borbones (Carlos X), y el advenimiento del *rey burgués* Luis Felipe de Orleans - va a favorecer el activismo de los grupos de Francia.

Torrijos llega a Gibraltar desde Londres el 9 de septiembre de 1830. A partir de esa fecha hay varias tentativas de insurrección en Andalucía: en Algeciras y La Línea (octubre 1830 a enero de 1831), en la Serranía de Ronda (enero-marzo de 1831), en Cádiz, San Fernando y Vejer de la Frontera (marzo de 1831; se trata ésta de una revuelta de causas más económicas que políticas, pues fue motivada por la supresión de la condición de *franco* del puerto de Cádiz, acordada por la presión de

comerciantes catalanes y por los problemas de contrabando que le afectaban); en mayo se produce la ejecución de Mariana Pineda en Granada, que luego veremos. En definitiva, existía un ambiente de subversión pero también de represión, y se había intensificado el control de las costas próximas al peñón.

Torrijos crea, junto con Flores Calderón, la Junta de Gibraltar, que ya en verano de 1831 ha tenido diversas bajas y que resiste en la clandestinidad. Empero, consigue dinero y armas, así como el apoyo de algunas guarniciones de la zona (Algeciras, San Roque y, sobre todo, de la Sierra de Ronda - donde cuenta con la adhesión de los bandoleros - y de Málaga, donde tendrá lugar una gran represión en marzo de 1831). Su plan consistía en que, dadas las facilidades de la acción insurreccional en la Sierra de Ronda, la insurrección triunfase en dichos lugares, y que, a partir de ahí, el movimiento se extendiera de forma espontánea a Cádiz, Sevilla y Granada.

El Gobierno absoluto tiende una trampa a Torrijos a través del *Plan Viriato*, falso personaje supuestamente integrante de la conspiración comandada por Torrijos pero que en realidad trabajó durante meses para el gobernador González Moreno, y que mantuvo una correspondencia clave con Torrijos, alentándole a llevar a cabo sus propósitos subversivos.

El 30 de noviembre 1831, a las 9 de la noche, una expedición de 2 barcos y unos 50 ó 60 hombres (efectivos muy inferiores a los originariamente concebidos por Torrijos) agrupados bajo el lema "*Patria, Libertad e Independencia*", parten para Málaga. La trampa urdida por González Moreno permitió que estuvieran avisadas las autoridades civiles y militares, y que la costa estuviera controlada. De hecho, los barcos iban escoltados por un guardacostas ("Neptuno") que sin embargo les abriría fuego en cuanto llegaron a la costa. El desembarco se produjo en la playa del Charcón, junto a Fuengirola, a las 5 de la tarde del 2 de diciembre. De allí la expedición se dirigió a Mijas y después a Alhaurín de la Torre, tras haber sido objeto de disparos por voluntarios realistas y perder todo tipo de objetos militares y personales. Los expedicionarios se refugian finalmente en el cortijo La Alquería del conde de Mollina (a unos 20 km. de Málaga) en la madrugada del día 3.

El 5 de diciembre empiezan las conversaciones para la capitulación de los insurrectos. El proceso de detención y ejecución estará plagado de irregularidades, y acabará con una orden de ejecución por el Ministro de la Guerra y con una sentencia de muerte mediante fusilamiento.

Durante este proceso los detenidos estuvieron incomunicados más de 4 días en el convento del Carmen de Málaga "por si se formaba causa". La ejecución tuvo lugar (por primera vez) un domingo, concretamente el 11 de diciembre. Por la mañana fueron conducidos a la playa de san Andrés, donde Torrijos oyó la condena sin abatirse e intentando interceder por sus compañeros. Torrijos pidió morir sin que le vendasen los ojos y así lo hizo, al grito de *viva la libertad* - escena inmortalizada

por Antonio Gisbert en su conocido cuadro -. Oficialmente, la ejecución se fundamentó en el artículo 1 del RD de 1 de octubre de 1830, esto es, en los delitos de alta traición y conspiración contra los sagrados derechos de la soberanía de Su Majestad; al respecto cabe apuntar que las leyes promulgadas en agosto de 1824 y en octubre de 1830 autorizaban a que fueran pasados por armas los que pretendieran implantar la *anarquía constitucional o perturbar el orden público*. En la historiografía existe una cierta controversia sobre el número total de fusilados. La tesis mayoritaria es que fueron 49 hombres, algunos de ellos muy jóvenes y sin motivaciones políticas (por ejemplo, dos jóvenes ingleses que vivían en Gibraltar, y que se embarcaron con Torrijos por simple afán de aventura; la ejecución de estos provocó la reacción del gobierno británico y un importante conflicto diplomático).

González Moreno ascendería a teniente general pocos días después, y finalmente fue nombrado, como colofón de su carrera, Capitán General de Granada.

## V.2. Mariana de Pineda (1804-1831)

Nacida en 1804, casada con 15 años y viuda a los 22 (y con 2 hijos), Mariana vio en su primera juventud cómo era abolida la Constitución de 1812 y se restauraba el régimen absolutista. A partir de ahí y hasta su muerte en 1831 -con tan solo 26 años-, va a participar en conspiraciones contra este régimen; su actuación más destacable fue su participación en la fuga de su primo Fernando Álvarez de Sotomayor (en la que se disfrazó de monje).

En marzo de 1831, el Subdelegado de Policía y Alcalde del Crimen de la Real Chancillería Ramón Pedrosa (precedente del cargo de Gobernador Civil) - de quien se diría que estaba enamorado de ella y que no fue correspondido, como tampoco lo fue el marqués de Salamanca -, conoció por una denuncia que Mariana Pineda estaba confeccionando una bandera para los liberales granadinos (con los colores del oriente masónico, y el lema *libertad, igualdad y ley*). La policía requisó esta prueba, que a la postre serviría para fundamentar la pena capital a la que sería condenada. Tras una estancia en la cárcel-convento Beaterío de Santa María Egipcíaca, la sentencia de muerte sería firmada por el propio Fernando VII (la pena la pidió el Fiscal conminado por Pedrosa, a cambio de favores políticos y en su carrera profesional). La ejecución, por garrote vil, se produjo el 26 de mayo de 1831 - pocos meses antes, pues, que el fusilamiento de Torrijos, si bien Mariana, aun habiendo sido acusada de relacionarse con anarquistas y con los expatriados de Gibraltar, nunca se relacionó con el grupo de Torrijos sino con el de Espoz y Mina, a través del citado primo Fernando Álvarez de Sotomayor -.

Pronunció al morir la célebre frase "*El recuerdo de mi suplicio hará más por nuestra causa que todas las banderas del mundo*", y se ha podido acreditar que tuvo un comportamiento heroico y ejemplar al no aceptar, para salvarse, delatar a sus correligionarios. Un siglo después de su muerte, otro granadino universal, Federico

García Lorca, llevaría la vida de Mariana Pineda al teatro y su nombre se convertiría en leyenda.

## VI. CONCLUSIONES

Ortega y Gasset, en su *Teoría de Andalucía* (2 artículos publicados en el diario El Sol en abril de 1927, luego recogidos en la Revista de Occidente en 1942), junto a opiniones que han sido muy criticadas por lo que de tópicos pueden tener (el estado vegetativo como ideal del andaluz, etc.), y afirmaciones sobre la singularidad de lo andaluz (“la andaluza es la raza que posee una conciencia más clara de su propio carácter y estilo, no ha pretendido nunca ser un estado aparte, siendo la que posee una cultura más radicalmente suya”), afirma que durante todo el siglo XIX España vivió sometida a la influencia hegemónica de Andalucía (“empieza con las Cortes de Cádiz y acaba con el asesinato de Cánovas del Castillo”, resume gráficamente). Y en otra de sus obras afirma que el liberalismo hispano fue la creación, a partes iguales, de andaluces y asturianos.

Llama la atención que Asturias, con su - en términos comparativos - escasa población, diera personajes de la talla de Jovellanos (al que podemos situar en el momento preconstituyente, y cuyo pensamiento enlaza los siglos XVIII y el XIX), el conde de Toreno o Agustín de Argüelles *el divino* (destacados diputados de las Cortes Constituyentes y brillantes redactores de la Constitución de Cádiz), amén de Riego y otros.

En cuanto a la referencia a Andalucía, Ortega y Gasset ha sido refutado por Cuenca Toribio, para el cual la presencia de liberales andaluces en el siglo XIX es proporcional a la importancia (tamaño y población) de Andalucía en el conjunto de España. Incluso analiza desde un punto de vista estadístico la cuestión, concluyendo que, en punto a ministros, Andalucía ocupa un discreto quinto lugar (tras el País Vasco, Asturias, Castilla la Nueva - que comprende Madrid - y Navarra).

Con todo, es innegable que Andalucía como escenario físico fue un baluarte del liberalismo; fundamentalmente Cádiz, pero también otras localidades (podríamos destacar a Sevilla y a Granada), si bien más por razones geopolíticas y militares que por identificación de la región con el credo ilustrado, reformista, constitucional o liberal. Es difícil formular un juicio sobre el sustrato ideológico de la Andalucía de aquella época; se aprecia en general en Andalucía una tendencia liberal moderada en 1808-1814, pero después un cierto decaimiento del constitucionalismo. Posteriormente, durante la década ominosa, estallaron varias sublevaciones en Andalucía (no solo las analizadas de Torrijos o de Pineda, sino muchas otras, las cuales nos hemos limitado a citar, en aras de la brevedad), pero no puede silenciarse que Fernando VII había vuelto en loor de multitudes al desembarcar el 1 de octubre de dicho año en el Puerto de Santa María, y que el atraso educativo y cultural de nuestra región era notable, lo cual hacía difícil la difusión de las ideas ilustradas.

En cualquier caso, sí existe consenso sobre el hecho de que en Andalucía, cuando menos, no afloraron los focos de resistencia al orden constitucional que a finales de los años 20 del s. XIX y, sobre todo, a partir de la muerte de Fernando VII, se agruparon en el movimiento carlista, localizado en Cataluña, la zona vasco-navarra, y puntos montañosos del Levante y de Aragón. Toda Andalucía fue *crístitina* (partidaria de la viuda del rey, Doña María Crístitina), más que por liberalismo político enraizado - hay que reconocerlo - por no concurrir en nuestra tierra las circunstancias de ruralismo y - sobre todo - foralismo que determinaron el nacimiento del carlismo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

CASTELLS OLIVÁN, I., *Torrijos y Málaga: la última tentativa insurreccional de Torrijos y sus compañeros (1831)*, Extracto de la Revista Jábega nº 40, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 1982.

CLAVERO SALVADOR, B. *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986.

CUENCA TORIBIO, J.M. *Dos siglos de postración: política y políticos en la Andalucía contemporánea*, Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2007.

GARCÍA DE CORTÁZAR, F. y GONZÁLEZ VESGA, J.M., *Breve historia de España*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.

GONZÁLEZ TROYANO, A., *Andalucía: cinco miradas críticas y una divagación*, Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2003.

GUERRERO LATORRE, A., PÉREZ GARZÓN, S. Y RUEDA HERNANZ, G. *Historia Política 1808-1874*, Madrid, Ed. Istmo, S.A., 2004.

LAFUENTE, M., *Historia General de España* (Tomo XXVII), Madrid, 1865.

ORTEGA Y GASSET, J. *Teoría de Andalucía y otros ensayos*, Madrid, Revista de Occidente, 1942.

GÁLVEZ RUIZ, M<sup>a</sup>.A y SÁNCHEZ GÓMEZ, P. *La Granada de M. Pineda: lugares, historia y literatura*, Granada, Universidad de Granada, 2008.

José María Castro Pascual

## **EPÍLOGO.**

Solo unas letras para cerrar los contenidos de la reunión que celebró el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la ciudad de Cádiz, en el Oratorio de San Felipe Neri, el 19 de abril de 2012, para recordar y reflexionar sobre la Constitución de 1812 en su doscientos aniversario.

Ha sido un acto celebrado en la intimidad, organizado y protagonizado por Letrados de la Junta de Andalucía que han desarrollado los distintos temas expuestos con claridad, rigor y precisión, pese a tratarse de materias que, en general, no se corresponden con lo que constituye su cualificación específica, lo que demuestra su inquietud por extenderse a otras ramas del saber, en definitiva superar la especialización sin dejar de ser especialistas, para convertirse en personas cultas.

Después de la lectura de los distintos trabajos que permite una valoración más precisa que la que pudo proporcionar el impacto de su exposición oral, veo que proporciona un preciso conocimiento de lo que fue la Constitución de Cádiz, realidad en la que se gestó, causas de su fracaso e influencias que generó.

Por que la Constitución de Cádiz constituyó un fracaso. Efímera en su vigencia, fue minusvalorada y, lo que es más grave, presentada como sinónimo de desorden, anarquía y falta de rigor con esa frase que tengo que reconocer que yo utilizaba hace años de “aquello fue un viva la pepa”.

Seguro que el pueblo español no estaba preparado para asumir y defender esa Constitución. Quería echar al francés y, para ello, se cohesionó en torno a la nación y la soberanía, pero su verdadera cohesión no estaba allí, una vez superada la situación crítica lo abandonó y en lugar de confiar en su potencialidad como pueblo, siguió haciéndolo en la monarquía absoluta que apoyaban los poderes económicos y religiosos.

Fracasó, pero ¿podemos decir que fue un fracaso?

La cuestión se nos vuelve a repetir en nuestros tiempos cuando, no sin fundamento, se nos dice que no se puede exportar la democracia a pueblos que no están preparados para recibirla. Es cierto, pero también lo es que pese a que lo importante son las libertades materiales y no las formales, es imposible que un pueblo pueda ser realmente libre si no hay libertades formales, ya que solo partiendo de su existencia puede en un momento posterior concienciarse de lo que supone la libertad.

Y en este punto la Constitución de Cádiz no fue un fracaso. Reflejó en un texto legal principios que antes solo se encontraban en el ámbito ideológico; sirvió de referencia a otras Constituciones; influyó en el movimiento independentista de la América española y, con el transcurso de los años se hizo realidad.

Como ocurre tantas veces, sus impulsores, a los que en algunos casos le costó la vida, no vieron la tierra prometida, pero el verdadero avance de la humanidad no se encuentra en los éxitos fulgurantes que en su misma llama se agotan, sino en la persistencia de las ideas, en su defensa constante, en el trabajo callado con una estrategia que, sin perder de vista la meta, se adapte a la realidad de cada momento. Por eso, quien al final se cuelga la medalla tiene que ser muy humilde ya que ese momento es el fruto de la actuación de muchas personas que se esforzaron, solo guiadas por la ilusión de que se hiciese realidad.

Mi felicitación a los que idearon, organizaron, participaron directamente y asistieron al acto que, como Jefe del Gabinete Jurídico, me llenó de orgullo que considero legítimo y me confirmó que con el trabajo y esfuerzo de todos vosotros, he podido ver la tierra prometida del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Francisco del Río Muñoz

**ÍNDICE GENERAL**

<b>Recepción y bienvenida.</b> ANA M <sup>a</sup> MEDEL GODOY.....	1
<b>El Oratorio de San Felipe Neri: Valores arquitectónicos y artísticos.</b> PABLO MATOSO AMBROSIANI.....	5
<b>La Constitución de Cádiz en su contexto histórico.</b> PASTORA SÁNCHEZ DE LA CUESTA SÁNCHEZ DE IBARGÜEN.....	12
<b>Principales aspectos jurídicos de la Constitución de Cádiz.</b> CARMEN CARRETERO ESPINOSA DE LOS MONTEROS.....	27
<b>Los intentos en Andalucía de restaurar el orden constitucional de Cádiz: Riego, Torrijos y Mariana Pineda.</b> JOSÉ M <sup>a</sup> CASTRO PASCUAL.....	36
<b>Epílogo.</b> FRANCISCO DEL RÍO MUÑOZ.....	48